

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0009

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 03 de septiembre de 2024 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
14.	01401-15	VSC No. 000376 VSC No. 000199	18/04/2018 11/03/2019	VSC-PARN-0264-2019	28/05/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
15.	EGT-112	VSC No. 000351 VSC No. 001313	17/04/2018 19/12/2018	VSC-PARN-0429-2019	17/09/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
16.	FGR-091	VSC No. 000542	24/07/2019	VSC-PARN-0461-2019	11/10/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
17.	FI7-081	VSC No. 000012	24/01/2020	VSC-PARN-185-2020	03/08/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
18.	FIA-082	VSC No. 000278	29/03/2019	VSC-PARN-0393-2019	27/08/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
19.	FJ1-141	VSC No. 000554	25/07/2019	VSC-PARN-0533-2019	22/11/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
20.	GBN-112	VSC No. 001364 VSC No. 000272 VSC No. 001062 VSC No. 000590	20/12/2018 29/03/2019 05/11/2021 06/10/2020	CE-VCT-GIAM-04702 VSC-PARN-00073-2022	17/12/2021 06/04/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN

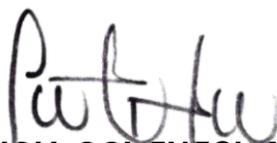
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0009

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 03 de septiembre de 2024 a las 7:30 a.m.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

870010

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000376

(18 ABR 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de noviembre de 2007, la SECRETARIA AGROPECUARIA Y MINERA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA, JOSÉ GERMAN AGUIRRE PÉREZ y FABIO HUMBERTO CUTA OYOLA suscribieron contrato de concesión No. 01401-15 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA FOSFÓRICA, con una extensión superficial total de 19 hectáreas y 1308 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del Municipio de MONGUI, Departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 22 de abril de 2008. (Folios 75-84 reverso)

A través de la Resolución N° 00322 de 14 de agosto de 2008, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 22 de septiembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos, es decir, las dos terceras partes equivalentes a 66.66% de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA y JOSÉ GERMAN AGUIRRE PÉREZ, a favor del señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 03 de octubre de 2008. (Folios 134-138)

Por medio de la Resolución N° 00355 de 01 de septiembre de 2008, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 03 de septiembre de 2008, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de derechos, es decir, el 33% que le correspondían al señor FABIO HUMBERTO CUTA OYOLA, a favor del señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 03 de octubre de 2008. (Folios 139-141)

Luego, en Resolución N° 00496 de 20 de noviembre de 2008, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 28 de enero de 2009, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones correspondientes al señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, a favor de la empresa ABONOS COLOMBIANOS S.A – ABOCOL-, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de febrero de 2009. (Folios 171-173)

Mediante Resolución N° 0334 de 29 de septiembre de 2011, se aceptó la solicitud de prórroga de etapa de exploración por el término de dos (2) años, contados a partir del 22 de abril de 2011, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de noviembre de 2011. (Folios 290-295 reverso)

A su turno, en la Resolución N° 0403 de 14 de septiembre de 2012, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 19 de septiembre de 2012, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que le

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondían a la empresa ABONOS COLOMBIANOS S.A – ABOCOL-, a favor del señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de noviembre de 2011. (Folios 355-363 reverso)

Posteriormente, a través de la Resolución VSC-00674 de 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avoca conocimiento de los expedientes y trámites entregados por la Gobernación de Boyacá, entre los cuales se encuentra el contrato de concesión N° 01401-15. (Folios 382-384)

Ahora bien, mediante el Auto PARN N° 00218 de 24 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico N° 12 del 26 de febrero de 2014, se requirió bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 del Código de Minas, la presentación de las siguientes obligaciones: el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental otorgue la Licencia Ambiental, o en su defecto certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días, así como el Programa de Trabajos y Obras- PTO-, (Folios 389-392 reverso)

A través del Auto PARN N° 0632 de 21 de abril de 2015, notificado por estado jurídico N° 18 de 22 de abril de 2015, se puso en conocimiento del titular que estaba incurso en la causal de caducidad contemplada por el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, concretamente; por el no pago de: DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$18.310 M/cte), por concepto de faltante por pago extemporáneo del canon superficiario de la segunda anualidad de la prórroga de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 22 de abril de 2012 al 21 de abril de 2013. (Folios 464-470)

Así mismo, en el Auto PARN N° 1631 de 11 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico N° 062 de 14 de septiembre de 2015, se puso en conocimiento del titular que estaba incurso en la causal de caducidad contemplada por el literal d) artículo 112 del Código de Minas, concretamente por el no pago de los cánones superficiarios de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, así: (Folios 480-482)

- Para el primer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 22 de abril de 2013 al 21 de abril de 2014, por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$375.920 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.
- Para el segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 22 de abril de 2014 al 21 de abril de 2015, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$392.819 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.
- Para el tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 22 de abril de 2015 al 21 de abril de 2016, por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$410.898 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

Mediante Auto PARN N° 1082 de 26 de abril de 2016, notificado por estado jurídico N° 34 de 06 de mayo de 2016, se requirió bajo apremio de multa, en virtud a lo señalado por el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del formato básico minero anual de 2015 con su plano de labores. (Folios 489-494)

Por otro lado, dando trámite a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, mediante Auto de fecha 02 de junio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía donde actúa como demandante HERNAN CRUZ CONTRA GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, el día 11 de julio de 2016, se inscribió el embargo del título minero 01401-15 en el Registro Minero Nacional.

Aunado a lo anterior, el día 29 de noviembre de 2017, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico PARN No.1475, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente: (Folios 526-531)

« (...)

3.3 Se recomienda requerir:

La presentación de los Formatos de declaración de producción y liquidación de regalías del II y III trimestre del 2017 con su correspondiente recibo de pago, o certificado de retención original de ser el caso.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La presentación de los Formato Básicos Semestrales 2016 y 2017 debidamente diligenciados, refrendados y cargados en la plataforma del SI MINERO.

La presentación del Formato Básico Anual 2016, junto con su plano de labres mineras, debidamente diligenciado, refrendado y cargados en la plataforma del SI MINERO.

La presentación de la corrección de los FBM semestrales 2014 y 2015, los cuales se deben presentar debidamente diligenciados y Firmados; la corrección de los FBM anuales 2013 y 2014 los cuales se deben presentar debidamente diligenciados y Firmados, la presentación de los planos del FBM anuales 2012, 2013 y 2014, cumpliendo con la resolución 40600 del 27/05/2015 en cuanto a las normas para la presentación de planos mineros.

La presentación de un informe detallado donde justifique la inactividad del área del título minero 01401-15 por más de seis (6) meses, según lo evidenciado en el informe **PARN-DMC-006-2017**.

3.4 Se recomienda pronunciamiento jurídico

Al incumplimiento del requerimiento bajo **Causal de Caducidad**, realizado mediante Auto PARN N° 1631 del 11/09/2015, en cuanto a la presentación del pago del Canon superficiario de la primera (1) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por la suma de \$375.920 M/Cte.

Al incumplimiento del requerimiento bajo **Causal de Caducidad**, realizado mediante Auto PARN N°00128 del 24/02/2014, en cuanto a la presentación del pago del Canon superficiario correspondiente al primer (1) año de la etapa de Construcción y montaje por el valor de \$375.920 M/Cte.

Al incumplimiento del requerimiento bajo **Causal de Caducidad**, realizado mediante Auto PARN N° 00632 del 21/04/2015, en cuanto a la presentación del pago del faltante en el capital de canon superficiario de segundo (2P) año de prórroga de exploración por la suma de \$18.310 M/Cte.

Al incumplimiento del requerimiento bajo **Causal de Caducidad**, realizado mediante Auto PARN N°1631 del 11/09/2015, en cuanto a la presentación del pago del Canon superficiario correspondiente la segunda (2) anualidad de la etapa de Construcción y montaje por el valor de \$392.819 M/Cte., y la tercera (3) anualidad de la etapa de Construcción y montaje por el valor de \$410.898 M/Cte.

Al incumplimiento del requerimiento bajo **a premio de multa**, realizado mediante **Auto PARN No. 1082** de 26/04/2016 (folios 489-493), notificado por estado jurídico No. 034-2016 del 06/05/2016, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual del 2015, junto con su plano de labores mineras.

Al incumplimiento del requerimiento bajo **a premio de multa**, realizado mediante **Auto PARN No. 0002018** de 24/02/2014 (folios 389-392), notificado por estado jurídico No. 012-2014 del 26/02/2014, en cuanto a la presentación del Programa de trabajo y Obras PTO.

Al incumplimiento del requerimiento bajo **apremio de multa**, realizado mediante **Auto PARN No. 0002018** de 24/02/2014 (folios 389-392), notificado por estado jurídico No. 012-2014 del 26/02/2014, en cuanto a la presentación del acto ejecutoriado y en firme, a través del cual, la autoridad ambiental haya otorgado la licencia ambiental, o en su defecto constancia de estado del trámite, con vigencia no mayor a treinta (30) días.

3.5 El titular minero dio cumplimiento al requerimiento hecho bajo **apremio de multa** realizado mediante **Auto PARN No. 1082** de 26/04/2016 (folios 489-493), notificado por estado jurídico No. 034-2016 del 06/05/2016, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Semestral del 2015, toda vez que el titular minero allegó FBM semestral 2015, mediante radicado N° 20169030042292 del 26/05/2016 (folio 496).

A la fecha de la presente evaluación el titular minero ha incumplido con el requerimiento bajo **a premio de multa**, realizado mediante **Auto PARN No. 1082** de 26/04/2016 (folios 489-493), notificado por estado jurídico No. 034-2016 del 06/05/2016, en cuanto a la presentación del formato básico minero anual del 2015, junto con su plano de labores mineras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.6 El titular minero dio cumplimiento al requerimiento hecho bajo **apremio de multa** realizado mediante **Auto PARN No. 0632** de 21/04/2015 (folios 464-469), notificado por estado jurídico No. 018-2015 del 22/04/2015, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero anual, junto con su planos de labores mineras de los años 2013 y 2014; los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual junto con su plano de labores mineras del año 2014, toda vez que el titular minero allego FBM semestral 2015, mediante radicado N° 20169030042292 del 26/05/2016 (folio 496).

3.7 Observando el Reporte grafico arrojado por la plataforma del CMC, se observa que el contrato de concesión N° 01401-15, No presenta superposición con la zona de paramo ZP-TOTA-BIJAGUAL-MAMAPACHA, Pero se observa un condicionamiento de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y renovables incorporados el 18/07/2014 por el ministerio de Ambiente, por lo que se requiere aclaración del CMC y la autoridad competente, sobre esta condición que se encuentra sobre el área del título minero 01401-15.

3.8 A la fecha de la presente evaluación el titular minero del contrato de concesión N° 01401-15, **NO SE ENCUENTRA AL DÍA** en sus obligaciones estado pendiente: pago de canon superficiario, presentación de regalías, FBM y planos, presentación del PTO y el acto administrativo de otorgamiento de la licencia ambiental o estado de trámite, informe de visita de fiscalización. (...) »

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **01401-15**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ROCA FOSFÓRICA, localizado en Jurisdicción del Municipio de MONGUI, en el Departamento de BOYACÁ, atendiendo lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) Por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas
(Subrayado fuera de texto)
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y consultado el Sistema de Gestión Documental y Radicación –SGD-, se identifican los siguientes incumplimientos:

A la cláusula SEXTA, numeral 6.15, disposición que reglamenta el pago de canon superficiario anticipado durante las etapas de exploración y construcción y montaje, motivo por el cual su cumplimiento fue requerido bajo la causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en la forma que se describe a continuación:

Por el no pago del faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la prórroga de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 22 de abril de 2012 al 21 de abril de 2013, por valor de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$18.310 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha de cancelación, requerimiento efectuado bajo la causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 y conforme a lo previsto en el artículo 288 de la misma norma, por medio del Auto PARN No. 0632 de 21 de abril de 2015, notificado por estado jurídico N° 18 de 22 de abril de 2015, concediendo el término de 15 días para subsanar esta falta imputada o presentar una defensa, contados a partir de la notificación de dicho acto, término que finalizó el día 14 de mayo de 2015, sin que el titular hubiera atendido el requerimiento.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, por el no pago de los cánones superficiarios de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodos comprendidos entre el 22 de abril de 2013 al 21 de abril de 2016, por valores de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$375.920 M/cte), TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$392.819 M/cte) y CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$410.898 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha de cancelación, requerimiento efectuado bajo la causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 y conforme a lo previsto en el artículo 288 de la misma norma, por medio del Auto PARN N° 1631 de 11 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico N° 062 de 14 de septiembre de 2015, concediendo el término de 15 días para subsanar esta falta imputada o presentar una defensa, contados a partir de la notificación de dicho acto, término que finalizó el día 05 de octubre de 2015, sin que el titular hubiera atendido el requerimiento.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión **No 01401-15**

Al declararse la caducidad del contrato concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al referenciado titular, para que constituya póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otra parte, es pertinente señalar que en el presente acto administrativo se declararán las obligaciones económicas pendientes de cumplimiento por parte del titular.

Igualmente se advierte que en el presente acto administrativo se requerirán las demás obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, de conformidad con lo plasmado en el Concepto Técnico PARN No.1475 de fecha 29 de noviembre de 2017; se exceptúa la obligación de presentar Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental, o en su defecto constancia de trámite con una vigencia no mayor a 90 días, esto, en razón a la declaratoria misma de caducidad del Contrato.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, no se evidencian trámites sin resolver que puedan afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **01401-15** del cual es titular el señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, identificado con C.C N° 13.878.343, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **01401-15**, suscrito con el señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 01401-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular minero para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, identificado con C.C N° 13.878.343, adeuda a la Agencia Nacional de Minería el pago de las siguientes obligaciones:

- DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$18.310 M/cte), por concepto del faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de prórroga de la etapa de exploración, período comprendido entre el 22 de abril de 2012 al 21 de abril de 2013.
- TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$375.920 M/cte), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido entre el 22 de abril de 2013 al 21 de abril de 2014.
- TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$392.819 M/cte), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido entre el 22 de abril de 2014 al 21 de abril de 2015.
- CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$410.898 M/cte), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido entre el 22 de abril de 2015 al 21 de abril de 2016.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el titular, deberá allegar los formularios de declaración para la producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2016 y 2017, la presentación de los formatos básicos mineros semestrales de 2016 y 2017, así como de los anuales 2015, 2016 y 2017 con sus planos de labores, la corrección de los formatos básicos mineros semestrales 2014, 2015 y de los anuales de 2013 y 2014, y el plano de labores del FMB del año 2012.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente. Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. - Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de MONGUI, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la **Cláusula Vigésima** del Contrato de Concesión **01401-15**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente Resolución y previa desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia del mismo al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, en su calidad de titular del Contrato de Concesión 01401-15, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Liliانا del Pilar Jiménez C / Abogada PARN
Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal / Abogada PARN
Filtro: Francy Cruz Quevedo / Abogada VSC-ZC jc
Aprobó: Marisa Fernandez / Coordinadora (E) PARN
Vo.Bo: Daniel Fernando González González / Coordinador GSC-ZC ✓

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000199 DE

(11 MAR. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000376 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de noviembre de 2007, la SECRETARIA AGROPECUARIA Y MINERA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA, JOSÉ GERMAN AGUIRRE PÉREZ y FABIO HUMBERTO CUTA OYOLA suscribieron contrato de concesión No. 01401-15 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA FOSFÓRICA, con una extensión superficial total de 19 hectáreas y 1308 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del Municipio de MONGUI, Departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 22 de abril de 2008.

A través de de la Resolución N° 00322 de 14 de agosto de 2008, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 22 de septiembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos, es decir, las dos terceras partes equivalentes a 66.66% de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA y JOSÉ GERMAN AGUIRRE PÉREZ, a favor del señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 03 de octubre de 2008.

Por medio de la Resolución N° 00355 de 01 de septiembre de 2008, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 03 de septiembre de 2008, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de derechos, es decir; el 33% que le correspondían al señor FABIO HUMBERTO CUTA OYOLA, a favor del señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 03 de octubre de 2008.

Luego, en Resolución N° 00496 de 20 de noviembre de 2008, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 28 de enero de 2009, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones correspondientes al señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, a favor de la empresa ABONOS COLOMBIANOS S.A – ABOCOL-, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de febrero de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000376 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución N° 0334 de 29 de septiembre de 2011, se aceptó la solicitud de prórroga de etapa de exploración por el término de dos (2) años, contados a partir del 22 de abril de 2011, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de noviembre de 2011.

A su turno, en la Resolución N° 0403 de 14 de septiembre de 2012, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 19 de septiembre de 2012, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían a la empresa ABONOS COLOMBIANOS S.A – ABOCOL-, a favor del señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de noviembre de 2011.

Posteriormente, a través de la Resolución VSC-00674 de 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avoca conocimiento de los expedientes y trámites entregados por la Gobernación de Boyacá, entre los cuales se encuentra el contrato de concesión N° 01401-15.

Por medio de la Resolución VSC-000376 del 18 de abril de 2018, se declaró la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No. **01401-15** del cual es titular el señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, identificado con C.C N° 13.878.343. Acto notificado al titular de forma personal el día 29 de mayo de 2018.

Mediante radicado No 20189030382492 de fecha 13 de junio de 2018, se allegó por parte del titular minero el recurso de reposición en contra de la declaratoria de caducidad del contrato de concesión 01401-15, en el cual el señor Gustavo Manuel Gutierrez Severiche, manifiesta "... *que se revoque en su totalidad el contenido de la resolución No VSC-000376 del 18 de abril de 2018, por medio de la cual se pretende declarar la caducidad del contrato de concesión No 01401-15, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ROCA FOSFORICA, el cual se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Mongui- Boyacá. SEGUNDA que se dé continuidad al trámite de la concesión minera suscrita mediante contrato No 01401-15, realizando en favor del equilibrio del contrato, el recaudo interadministrativo, la compensación y la aprobación de las obligaciones a que haya lugar, en virtud de la cancelación de los dineros en cumplimiento a las derivadas del mismo.*"

Con **Concepto Técnico No. PARN-091** de fecha **24 de enero de 2019**, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° 01401-19, en el cual se concluyó que:

"CONCLUSIONES

3.1 *Se recomienda requerir la renovación de la póliza de cumplimiento de acuerdo a las características dadas en el numeral 4.1.1 del presente concepto.*

3.2 *Se recomienda acoger la evaluación de obligaciones efectuada en el concepto técnico PARN-295 del 16 de marzo de 2018.*

3.3 *Que jurídica se pronuncie respecto al incumplimiento de los pagos de canon superficial requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto PARN N°00128 del 24 de febrero de 2014, Auto PARN N° 00632 del 21 de abril de 2015, Auto PARN N° 1631 del 11 de septiembre de 2015.*

3.4 *Que jurídica se pronuncie respecto el requerimiento del Auto PARN-0488 0371 del 26 de febrero de 2018, de la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del segundo, tercer, cuarto trimestre de 2016, teniendo en cuenta que el contrato empezó la etapa e explotación a partir del 22 de abril de 2017.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000376 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.5 Que jurídica se pronuncie respecto al incumplimiento del requerimiento referente a la firma de los FBM semestrales de 2014 y 2015, anuales de 2013, 2014, plano anexo del FBM anual de 2012, requerido mediante Auto PARN-0371 del 20 de febrero de 2018.

3.6 Que jurídica se pronuncie respecto al incumplimiento del requerimiento frente a la presentación del FBM anual de 2015, junto con el plano de labores anexo.

3.7 Que jurídica se pronuncie respecto del incumplimiento de requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0002018 de 24 de febrero de 2014 específicamente, presentación del Programa de trabajo y Obras PTO y acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la Autoridad competente otorgue la licencia Ambiental.

3.8 Que jurídica se pronuncie respecto del incumplimiento de requerimiento realizado mediante Auto PARN-3217 del 08 de noviembre de 2017, específicamente informe de cumplimiento a las recomendaciones dadas en el informe de visita técnica No PARN-DMC-006-2017 efectuada al área del contrato el día 30 de junio de 2017.

Que jurídica se pronuncie respecto al recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20189030382492 del 13 de junio de 2018 en contra de la resolución No. VSC-000376 del 18 de abril de 2018, en la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 01401-15."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por el señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, mediante radicado No. 20189030382492 de fecha 13 de junio de 2018, en contra de la Resolución No VSC-000376 del 18 de abril de 2018, a través de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. 01401-15.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo -, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, tenemos que la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de una serie requisitos, a saber:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Visto el escrito allegado por el recurrente, encontramos que se interpuso dentro del término legal, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución No. VSC-000376 del 18 de abril

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000376 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2018, la cual fue notificada personalmente al titular el 29 de mayo de 2018; se encuentran consignados los motivos de inconformidad y se ajusta a los demás requisitos del citado artículo 77.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido, la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto que sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Teniendo en cuenta que el recurso se presentó y se sustentó en término, la autoridad minera emitirá pronunciamiento de fondo sobre los cargos esgrimidos por el recurrente, así:

Frente al argumento del recurrente en el cual nos indica que dentro del título minero se encuentra el comprobante de pago N° 16010 del 18 de noviembre de 2011, y que esta suma se destinó para pagos futuros generados del título minero, al respecto me permito manifestar que esta autoridad Minera a través del **Auto No PARN-1082 del 06 de mayo de 2016 notificado en el estado jurídico No 034 del 06 de mayo de 2016, del mismo modo en el auto No PARN-0371 del 20 de febrero de 2018**, nos permitimos indicar que frente al oficio No 20169030042282 de 26 de mayo de 2016, por medio del cual solicita "que los cánones adeudados, sean abonados de los pagos que existen del saldo a favor del titular por valor de \$3.754.582, pagados a la autoridad minera"; la autoridad minera le dio respuesta en los siguientes términos:

"(...) este saldo a favor no se puede compensar toda vez que dicho dinero no se encuentra en las cuentas de la Agencia Nacional de Minería - ANM; esta suma se encuentra a favor de la secretaria de minas de la Gobernación de Boyacá bajo el comprobante de pago N° 16010 del 18/11/2011 (folio 317), por lo que se le recomienda al titular minero realizar la solicitud de reembolso ante la secretaria de minas de la suma a favor, para posteriormente subsanar las sumas adeudadas ante la Agencia Nacional de Minería mediante la cancelación de las mismas, en las cuentas oficiales de la Agencia Nacional de Minería, por cuanto los requerimientos persisten a la fecha de la presente evaluación."

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000376 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo anterior se concluye que no es dable que el titular mencione en esta oportunidad que existe este saldo a favor en razón a que esta entidad le había informado por medio de acto administrativo que dichas sumas no podían ser compensadas y además se le menciona que si era el caso y de su interés, se debían dirigir ante la Secretaría de Minas para solicitar ante esta entidad la solución o devolución de las sumas allí consignadas.

Por otro lado el recurrente menciona que por medio de la resolución No 403 de 14 de septiembre de 2012, se indicó que el título minero se encuentra al día en obligaciones, verificada dicha información se puede observar que en la resolución objeto del recurso en ningún punto se mencionó que las obligaciones pendientes fueron antes de la fecha de la resolución de 2012, y contrario a lo mencionado por el recurrente se puede ver que la obligaciones objeto de caducidad se encuentran vencidas a partir de 23 de abril de 2013, así:

"Por otra parte, es pertinente señalar que en el presente acto administrativo se declararán las obligaciones económicas pendientes de cumplimiento por parte del titular, a saber:

- *DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$18.310 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, por concepto del faltante del canon superficial de la segunda anualidad de prórroga de la etapa de exploración, período comprendido entre el 22 de abril de 2012 al 21 de abril de 2013.*
- *TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$375.920 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido entre el 22 de abril de 2013 al 21 de abril de 2014.*
- *TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$392.819 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido entre el 22 de abril de 2014 al 21 de abril de 2015.*
- *CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$410.898 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido entre el 22 de abril de 2015 al 21 de abril de 2016.*

Como consecuencia, por parte de esta autoridad se puso en conocimiento del titular que las obligaciones pendientes, se requerían bajo causal de caducidad en los Auto PARN No. 0632 de 21 de abril de 2015, notificado por estado jurídico N° 18 de 22 de abril de 2015, y Auto PARN N° 1631 de 11 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico N° 062 de 14 de septiembre de 2015; ante lo cual el titular no dio cumplimiento.

Es necesario advertir que se procedió nuevamente a verificar el procedimiento por medio del cual se determinó la caducidad del título minero 01401-15, evidenciándose que no existe error por parte de la administración dentro de la decisión adoptada en la Resolución objeto del recurso, en razón a que el fundamento de la terminación fue el vencimiento del término otorgado dentro de los autos que efectuaron requerimientos bajo causal de caducidad, ante lo cual lógicamente y tal y como se establece en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, este asunto culminó en la declaratoria de la caducidad.

En consecuencia, tenemos que la resolución recurrida fue el resultado de un análisis legal sobre el cual no existe reparo en el recurso que implique una falla administrativa en su concepción, situación que a todas luces reafirma que la decisión adoptada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se ajusta a derecho y, por tanto, amerita su confirmación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000376 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC-000376 del 18 de abril de 2018, acto administrativo que declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión 01401-15, y tomó otras determinaciones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, en su calidad de tercero interesado; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Milena Figueroa Vargas / Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adaiberto Baneto Calderón / Coordinador PARN
Revisó: Liliana del Pilar Jiménez / Abogada PARN
Filtró: Milena Rodríguez / Abogada VSC
Vo.Bo. María Claudia de Arcos - Abogada VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000199** de fecha Once (11) de Marzo de 2019, proferida dentro del expediente **Nº 01401-15**, fue notificado por aviso mediante radicado Nº 20199030516201 al señor **GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE**, oficio notificado el Catorce (14) de mayo de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día quince (15) de mayo de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2019.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

ERIKA LISETH RAMIREZ V.
Abogada Contratista

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000351

(17 ABR 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGT-112, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día ocho (8) de julio de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, y los señores MARIA CARLINA MESA SOLEDAD, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 24.099.497 de Socha y ARMANDO MANUEL ESLAVA GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.212.288 de Duitama, se suscribió el Contrato de Concesión N° EGT-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 58 hectáreas y 500 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del Municipio de TASCO, Departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional realizada el día 18 de noviembre de 2005. (Folios 27-36 revés).

Revisado el Catastro Minero Colombia CMC, se verifica que el título de la referencia, tiene las siguientes anotaciones:

- Embargo de los derechos que provengan del contrato de concesión para la exploración y explotación de carbón mineral EGT-112, celebrado entre ingeominas y la ejecutada maria carlina mesa soledad. Anotación del 24 de agosto de 2006
- En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha abril 18 de 2008, se decretó embargo del título minero EGT-112, de propiedad del señor armando manuel eslava gomez, una vez efectuado el embargo dejar a disposición los dineros que se recauden por su explotación a órdenes de este juzgado, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia de Duitama, hasta un límite de \$ 20.000.000. Anotación del 07 de julio de 2008
- Juzgado promiscuo municipal paz de rio dentro del proceso ejecutivo de menor cuantia 20140004600 donde actúa como demandante Hernando Juvenal Buitrago, contra Armando

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGT-112, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Manuel Eslava Gomez y otra mediante auto 24 de septiembre de 2014, se decretó el embargo sobre los derechos a explorar y explotar emanados de los títulos mineros EGT-112 y GH2-121. Anotación del 27 de marzo de 2015.

A través de la Resolución N° GTRN 000042 de 31 de enero de 2012, dentro de otras determinaciones, se le impuso multa a los titulares por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.400.200), equivalentes a 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012. (Folios 139-146)

Mediante Auto PARN N° 0569 de 30 de marzo de 2015, notificado en estado jurídico N° 013-2015 del 06 de abril de 2015, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, "*por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", específicamente por no acreditar el pago de CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$127.559), por concepto de faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 18 de noviembre de 2010 y el 17 de noviembre de 2011; así mismo, a través de precitado Auto, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, "*por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*", específicamente por no renovar la póliza minero ambiental N° 300042330, de la Aseguradora CONDOR S.A., la cual se encuentra vencida desde el 23 de febrero de 2013, otorgándoles el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa. (Folios 256-260)

Por medio de la Resolución N° GSC-ZC 000127 de 01 de julio de 2015, ejecutoriada y en firme el 08 de septiembre de 2015, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, se confirmó la totalidad de la Resolución N° GTRN 000042 de 31 de enero de 2012. (Folios 276-280, 285)

A través del Auto PARN N° 3110 de 25 de noviembre de 2016, notificado en estado jurídico N° 095-2016 del 30 de noviembre de 2016, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, "*por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*", específicamente por no acreditar el pago de la multa impuesta por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.400.200), a través de la Resolución N° GTRN 000042 de 31 de enero de 2012, otorgándole a los titulares el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa. (Folios 301-305)

El día 28 de abril de 2017, fue proferida la Resolución N° VSC 000333, por medio de la cual se impuso a los titulares mineros multa por valor de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017 y se declaró que los mismos adeudan a la Agencia Nacional de Minería las sumas de \$127.559, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje; \$4.232.846 por concepto de pago de visita de fiscalización realizada al área del título, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago y \$3.400.200 por multa impuesta. Así mismo, a través de precitada Resolución, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, "*por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*", específicamente por la no presentación de las correcciones y aclaraciones de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGT-112, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2006, semestral y anual de los años 2007, 2008, 2009 y semestral de 2010, así como la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2010 y semestral y anual de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, junto con sus respectivos planos de labores mineras; las correcciones al Programa de Trabajos y Obras; los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a IV trimestre de 2011, I, II, III y IV trimestre de 2012, 2013 y 2014 y los informes que dieran cuenta de las medidas adoptadas frente a las observaciones y recomendaciones derivadas de las inspecciones de campo e informe detallado, soportado con los elementos que sirvan de prueba, que dieran cuenta del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en el Informe N° PARN-012-OHPP-2016 de visita técnica de seguimiento y control realizado al área del contrato de Concesión N° EGT-112, otorgando el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de dicho proveído, es decir el 24 de julio de 2017 (Folio 317-321).

Mediante Concepto Técnico PARN N° 36 de fecha 18 de enero de 2018, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones para la fecha de su elaboración, y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones: (Folios 333-337)

"(...) CONCLUSIONES

- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los titulares mineros, ya que a la fecha del presente concepto técnico no han presentado el soporte de pago por la suma de ciento veintisiete quinientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$127.559), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por concepto de pago incompleto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, requerido bajo causal de caducidad por medio de Auto PARN N° 0569 de 30 de marzo de 2015, deuda declarada en el Resolución Numero VSC – 000333 del 28 de abril de 2017.
- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los titulares mineros, ya que a la fecha del presente concepto técnico no han presentado los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, junto con su soporte de pago del ser el caso para el IV trimestre de 2011, I, II, III y IV trimestre de 2012, 2013 y 2014, requeridos bajo causal de caducidad en la Resolución Numero VSC – 000333 del 28 de abril de 2017, y los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, junto con su soporte de pago del ser el caso para el I, II, III y IV trimestre de 2015, y I, II y III trimestre de 2016, requeridos bajo apremio de multa en el Auto PARN-3110 del 25 de noviembre de 2016.
- Se recomienda requerir a la titular minera del Contrato de Concesión No EGT-112 los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para el IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, junto con su soporte de pago de ser el caso.
- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los titulares mineros, ya que a la fecha del presente concepto técnico no han presentado las correcciones y aclaraciones de los FBM correspondientes al anual de 2006, primer semestre y anual de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas, requeridos bajo causal de caducidad en la Resolución Numero VSC – 000333 del 28 de abril de 2017, y los FBM semestral y anual de 2015, y semestral de 2016, requerido bajo apremio de multa en el Auto PARN-3110 de fecha 25 de noviembre de 2016.
- Se recomienda requerir a la titular minera del Contrato de Concesión No EGT-112 la presentación de los FBM anual de 2016, y semestral y anual de 2017 junto con los planos de labores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGT-112, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los titulares mineros, ya que a la fecha del presente concepto técnico no han presentado la renovación de la póliza de cumplimiento, requerida bajo causal de caducidad mediante Auto No PARN No 0569 del 30 de marzo de 2015.
- Revisado el expediente del contrato en mención, se observa que la titular no ha presentado las correcciones al Programa de Trabajos y Obras, requeridas bajo causal de caducidad en la Resolución Numero VSC – 000333 del 28 de abril de 2017, por lo tanto se recomienda que jurídica se pronuncie al respecto.
- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los titulares mineros, ya que a la fecha del presente concepto técnico no han presentado escrito mediante el cual se manifiesta frente a la decisión contenida en la Resolución No 3137 del 07 de noviembre de 2012 por medio de la cual CORPOBOYACA, niega la Licencia Ambiental.
- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los titulares mineros, ya que a la fecha del presente concepto técnico no han presentado el soporte de pago por la suma de cuatro millones doscientos treinta y dos mil ochocientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$4.832.846), requerida mediante Resolución PARN No 000012 del 09 de mayo de 2013 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, deuda declarada en el Resolución Numero VSC – 000333 del 28 de abril de 2017.
- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los titulares mineros, ya que a la fecha del presente concepto técnico no han presentado el soporte de pago por la suma de tres millones cuatrocientos mil doscientos pesos m/cte (\$3.400.200), equivalentes a seis salarios mínimos mensuales legales impuesta mediante Resolución No 000042 de fecha 31 de enero de 2012 más la indexación correspondiente, requerido bajo causal de caducidad por medio de Auto PARN N° 3110 de 25 de noviembre de 2016, deuda declarada en el Resolución Numero VSC – 000333 del 28 de abril de 2017.
- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los titulares mineros, ya que a la fecha del presente concepto técnico no han presentado el soporte de pago por la suma de 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de multa impuesta en la Resolución Numero VSC – 000333 del 28 de abril de 2017.
- Según lo evidenciado en el reporte grafico del CMC, se observa que el contrato de concesión No EGT-112, tiene una superposición total con la zona de PARAMO DE PISBA. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° EGT-112, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica yacimiento de CARBÓN MINERAL, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGT-112, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*
- f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*
- i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y el Sistema de Gestión Documental – SGD -, se identifica el incumplimiento de tres causales, a saber:

- i) El numeral 6.15 de la cláusula sexta del contrato de concesión N° EGT-112, norma que regula la obligación de pagar de manera oportuna y completa las contraprestaciones económicas, manifestado en el NO pago del faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 18 de noviembre de 2010 y el 17 de noviembre de 2011, requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARN N° 0569 de 30 de marzo de 2015, notificado en estado jurídico N° 013-2015 del 06 de abril de 2015, por medio del cual se concedió a los titulares un término de quince (15) días contados a partir de su notificación para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, fecha ésta que feneció el 27 de abril de 2015, sin que los titulares mineros hayan allegado lo requerido.
- ii) La cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión N° IEE-15251, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más, requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARN N° 0569 de 30 de marzo de 2015, notificado en estado jurídico N° 013-2015 del 06 de abril de 2015, por no renovar la póliza minero ambiental N° 300042330, de la Aseguradora CONDOR S.A., la cual se encuentra vencida desde el 23 de febrero de 2013; así mismo por no acreditar el pago de la multa impuesta por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.400.200), a través de la Resolución N° GTRN 000042 de 31 de enero de 2012, requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARN N° 3110 de 25 de noviembre de 2016, notificado en estado jurídico N° 095-2016 del 30 de noviembre de 2016, por medio de los cuales se concedió a los titulares un término de quince (15) días contados a partir de su notificación para que subsanara las faltas o formularan su defensa, fechas estas que fenecieron el 27 de abril de 2015 y el 22 de diciembre de 2016, respectivamente, sin que los titulares mineros hayan allegado lo requerido.
- iii) El incumplimiento de los numerales 6.3, 6.12 y 6.14 de la cláusula SEXTA del Contrato suscrito, normas que regulan la obligación de concesionario de presentar el Programa de Trabajos y Obras, los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales, junto con los respectivos planos de labores mineras respectivo para cada anualidad y la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto con su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGT-112, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondiente recibo de pago de ser el caso; requerimiento realizado por medio de la Resolución N° VSC 000333 de 28 de abril de 2017, a través de la cual se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, "por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", específicamente por la no presentación de las correcciones y aclaraciones de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2006, semestral y anual de los años 2007, 2008, 2009 y semestral de 2010, así como la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2010 y semestral y anual de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, junto con sus respectivos planos de labores mineras; las correcciones al Programa de Trabajos y Obras; los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a IV trimestre de 2011, I, II, III y IV trimestre de 2012, 2013 y 2014 y los informes que dieran cuenta de las medidas adoptadas frente a las observaciones y recomendaciones derivadas de las inspecciones de campo e informe detallado, soportado con los elementos que sirvan de prueba, que dieran cuenta del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en el Informe N° PARN-012-OHPP-2016 de visita técnica de seguimiento y control realizado al área del contrato de Concesión N° EGT-112, otorgando el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del proveído mencionado, es decir el 24 de julio de 2017; así las cosas se tiene que el término feneció el 06 de septiembre de 2017, sin que los titulares mineros hayan allegado lo requerido.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° EGT-112.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declararán y requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, atendiendo a lo dispuesto en el Concepto Técnico PARN N° 36 de fecha 18 de enero de 2018.

Ahora bien, resulta menester aclarar que por medio del presente proveído no se emitirá pronunciamiento alguno acerca de las sumas de dinero adeudadas por los titulares a la Autoridad Minera, a saber: \$127.559 por concepto de faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, \$4.232.846 por concepto de pago de visita de fiscalización realizada al área del título y \$3.400.200 por multa impuesta a los Concesionarios; toda vez que los mencionados valores fueron declarados como deuda por medio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGT-112, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la Resolución N° VSC 000333 de 28 de abril de 2017, ejecutoriada y en firme el 24 de julio de 2017.

Adicionalmente, consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental – SGD -, no se evidencian trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° EGT-112, suscrito con los señores MARIA CARLINA MESA SOLEDAD, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 24.099.497 de Socha y ARMANDO MANUEL ESLAVA GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.212.288 de Duitama, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del municipio de TASCO, Departamento de BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° EGT-112, suscrito con los señores MARIA CARLINA MESA SOLEDAD y ARMANDO MANUEL ESLAVA GOMEZ, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión EGT-112.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° EGT-112, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a los titulares mineros para que alleguen los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para el IV trimestre de 2016 y I, II, III y IV trimestre de 2017, junto con su soporte de pago de ser el caso; así como los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2016 y semestral y anual de 2017, con sus respectivos planos de labores mineras; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Los Formatos Básicos Mineros anual de 2016 e igualmente el semestral y anual de 2017, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la

8

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGT-112, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de TASCO, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° EGT-112, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO.- Remitir copia del presente acto administrativo al Juzgado promiscuo municipal paz de río, para su conocimiento.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARIA CARLINA MESA SOLEDAD, y ARMANDO MANUEL ESLAVA GOMEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° EGT-112; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ana Magda Castelblanco Pérez / Abogada PARN
Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal / Abogada PARN
Aprobó: Marisa del Socorro Fernandez Bedoya /Coordinadora (E) PARN
Filtro: Francy Julieth Cruz Quevedo / Abogada VSC
Vo Bo. Daniel Fernando González González /Coordinador GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

001313

(19 DIC 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-000351 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EGT-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día ocho (8) de julio de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, y los señores MARIA CARLINA MESA SOLEDAD, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 24.099.497 de Socha y ARMANDO MANUEL ESLAVA GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.212.288 de Duitama, se suscribió el Contrato de Concesión N° EGT-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 58 hectáreas y 500 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del Municipio de TASCO, Departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional realizada el día 18 de noviembre de 2005.

Revisado el Catastro Minero Colombiano CMC, se verifica que el título de la referencia, tiene las siguientes anotaciones:

- Embargo de los derechos que provengan del contrato de concesión para la exploración y explotación de carbón mineral EGT-112, celebrado entre ingeominas y la ejecutada MARIA CARLINA MESA SOLEDAD. Anotación del 24 de agosto de 2006
- En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha abril 18 de 2008, se decretó embargo del título minero EGT-112, de propiedad del señor ARMANDO MANUEL ESLAVA GOMEZ, una vez efectuado el embargo dejar a disposición los dineros que se recauden por su explotación a órdenes de este Juzgado, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia de Duitama, hasta un límite de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000). Anotación del 07 de julio de 2008
- Juzgado promiscuo municipal Paz de Río dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía 20140004600 donde actúa como demandante Hernando Juvenal Buitrago, contra Armando Manuel Eslava Gomez y otra mediante auto 24 de septiembre de 2014, se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-000351 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. EGT-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

decretó el embargo sobre los derechos a explorar y explotar emanados de los títulos mineros EGT-112 y GH2-121. Anotación del 27 de marzo de 2015.

A través de la Resolución N° GTRN 000042 de 31 de enero de 2012, se les impuso multa a los titulares por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.400.200), equivalentes a 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012.

Por medio de Resolución N° VSC -000351 de fecha 17 de abril de 2018, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° EGT-112 y se tomaron otras determinaciones, por configuración de las causales de caducidad previstas en los literales d), f) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en atención al no pago del faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2010 y el 17 de noviembre de 2011, igualmente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 300042330 de la Aseguradora Cóndor S.A, vencida desde el 23 de febrero de 2013, así como por el no pago de la multa impuesta por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.400.200), y finalmente por la no presentación de obligaciones de carácter técnico como Formatos Básicos Mineros, Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correcciones al Programa de Trabajos y Obras e informe de visita de inspección técnica al área del título minero.

El acto administrativo mediante el cual se declaró la caducidad del título minero se notificó por aviso a los señores ARMANDO MANUEL ESLAVA GÓMEZ y MARIA CARLINA MESA SOLEDAD con radicado No. 20189030385431 de fecha 21 de junio de 2018, recibido el 30 de junio del mismo año, como se evidencia en el expediente digital.

Bajo radicado No. 20189030398502 de fecha 23 de julio de 2018, los señores ARMANDO MANUEL ESLAVA GÓMEZ y MARIA CARLINA MESA SOLEDAD presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° VSC -000351 de fecha 17 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Es del caso realizar el pronunciamiento correspondiente sobre el recurso de reposición interpuesto por los señores ARMANDO MANUEL ESLAVA GÓMEZ y MARIA CARLINA MESA SOLEDAD, en contra de la Resolución No. VSC -000351 de fecha 17 de abril de 2018, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión EGT-112.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-000351 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. EGT-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Al respecto, se observa que mediante radicado No. 20189030385431 del 21 de junio de 2018 se envió la notificación por aviso a los señores ARMANDO MANUEL ESLAVA GÓMEZ y MARIA CARLINA MESA SOLEDAD, el cual se recibió en la dirección de notificaciones el día 30 de junio de 2018, de acuerdo al número de guía 2383015958 Zona 150680, de la empresa Cadena Courier con la cual la Agencia Nacional de Minería tiene contratado el servicio de mensajería; notificación que se entiende surtida a partir del día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por consiguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo décimo primero de la Resolución No. VSC -000351 de fecha 17 de abril de 2018 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. EGT-112, el término de los diez (10) días que se concedía para interponer el recurso de reposición contra la decisión adoptada por la administración, venció el día 17 de julio de 2018.

Sobre el particular, en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2018- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la oportunidad y presentación de los recursos se señala que: *"los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)"*

Así las cosas, salta de bulto que la presentación del recurso de reposición se considera extemporánea toda vez que fue allegada ante la autoridad minera el día 23 de julio de 2018 y en consecuencia, no se cumple el primero de los requisitos para la procedencia del recurso, taxativamente establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a saber, la interposición dentro del plazo legal establecido para tal efecto. Por ende, el mismo será rechazado, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011:

"ART.78.- Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo..."

Por otro lado, es preciso informar a los titulares frente al recurso de apelación presentado en subsidio contra la Resolución VSC -000351 de fecha 17 de abril de 2018, que la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, en concepto de 20131200108333 de 26 de agosto de 2013, estableció su improcedencia, en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-000351 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. EGT-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A¹, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política² señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8°.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.
Parágrafo. - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12°.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

(...)

¹ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso" (Subrayado fuera de texto).

² "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-000351 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. EGT-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo."

Por lo anterior, teniendo en cuenta la improcedencia del recurso de apelación de los actos proferidos por esta Vicepresidencia, se procederá a rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. VSC 000351 de fecha 17 de abril de 2018, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. EGT-112, por las razones indicadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. VSC 000351 de fecha 17 de abril de 2018, por ser improcedente, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores ARMANDO MANUEL ESLAVA GÓMEZ y MARIA CARLINA MESA SOLEDAD; de no ser posible la notificación personal, súrtase por aviso a la dirección de notificaciones registrada en el recurso interpuesto.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Amanda Judith Moreno Bernal/ Abogada PARN
Filtró: Francy Cruz – María Claudia De ARCOS/ Abogadas VSC-Jc.
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito *Coordinador* del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-001313** de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2018, proferida dentro del expediente N° **EGT-112** fue notificado a través de la inspección municipal a la señora MARIA CARLINA MESA SOLEDAD el día dieciocho de enero de 2019 y por aviso a través de la página web www.anm.gov.co/notificaciones publicado por el termino de (05) días, fijado el día veinte (20) de agosto de 2019 a las 7:30 a.m. y desfijado el día (26) de agosto de 2019 a las 4:00 p.m., al señor ARMANDO MANUEL ESLAVA GOMEZ, quedando ejecutoriada y en firme el día veintiocho (28) de agosto de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2019.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000542

(24 JUL. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGR-091, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de octubre de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor JEISON JAHIR PINILLA, se suscribió Contrato de Concesión N° FGR-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 832 HECTÁREAS Y 2090,5 METROS CUADRADOS, localizada en jurisdicción del municipio de OTANCHE, departamento de Boyacá, por un término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el RMN, lo cual ocurrió el día 20 de marzo de 2007.

A través del numeral 2.1 del Auto PARN N° 573 de 24 de septiembre de 2007, notificado en estado jurídico N° 025 de 25 de septiembre del mismo año, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente para que acreditara el pago de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$282), por concepto de pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, otorgándole al titular el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanara las faltas o formulara su defensa.

Mediante el Auto PARN N° 1248 de 04 de julio de 2014, notificado en estado jurídico N° 034 de 17 de julio del mismo año, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente para que acreditara el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, así como a las tres anualidades de la etapa de construcción y montaje, en el mismo sentido, por medio del numeral 2 del precitado Auto, se puso en conocimiento del titular, que se encontraba

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGR-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley minera, específicamente para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental N° 300028527, expedida por CONDOR S.A., la cual se encontraba vencida desde el 28 de julio de 2010. Así mismo, mediante los numerales 3, 4, 5 y 6 del Auto en comento, se requirió al titular bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegara los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2013 e igualmente I trimestre de 2014, los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2013, el acto administrativo por medio del cual la Autoridad competente otorgue la respectiva Licencia Ambiental, o en su defecto certificado de trámite, con vigencia no superior a 90 días, así como el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área del título, para lo cual se concedió al titular el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanara las faltas o formulara su defensa.

Mediante Auto PARN N° 0587 de 10 de abril de 2015, notificado en estado jurídico N° 15 de 14 de abril de 2015, se requirió al titular bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegara los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2014, así como los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2014, junto con su respectivo plano de labores mineras, otorgando al titular el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanara las faltas o formulara su defensa.

A través del Auto PARN N° 1249 de 29 de julio de 2015, notificado en estado jurídico N° 046 de 31 de julio de 2015, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo expuesto en el artículo 115 de la Ley Minera, a fin de que allegara el Formato Básico Minero semestral de 2015, los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I y II trimestre de 2015, así mismo, para que acreditara el pago de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHOS PESOS M/CTE (\$1.791.608), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de visita de fiscalización realizada al área del título, requerida mediante la Resolución PARN N° 000012 de 09 de mayo de 2013, para lo cual se otorgó al titular el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanara las faltas o formulara su defensa.

Ahora bien, mediante el Auto PARN N° 3170 de 02 de diciembre de 2016, notificado en estado jurídico N° 097 de 06 de diciembre del mismo año, se evidenció que en el requerimiento realizado en el numeral 1 del Auto PARN N° 1248 de 04 de julio de 2014, existía un error aritmético, toda vez que lo requerido en letras, no coincidía con lo requerido en números, por lo cual se realizó la corrección del mismo, a saber:

"Poner en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) específicamente por no allegar el pago del canon superficial, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$13.784.163,21); la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$14.286.263,08); la segunda anualidad de construcción y montaje por valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$14.857.713,61); la tercera anualidad de construcción y montaje por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$15.720.437,46), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago".

45

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGR-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Posteriormente, por medio el Auto PARN N° 531 de 11 de marzo de 2019, notificado en estado jurídico N° 013 de marzo del mismo año, se informó al titular que el requerimiento iniciado y puesto en conocimiento del titular mediante el numeral 2.2 del Auto PARN N° 3170 de 02 de diciembre de 2016, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 288 de la Ley minera, por lo cual no se continuó con su trámite, y en su lugar, se conminó al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente Auto, acreditara los siguientes pagos:

- DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$282), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, ocasionados por el pago extemporáneo del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 20 de marzo de 2007 y el 19 de marzo de 2008.
- TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$13.784.163,21), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondientes al canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 20 de marzo de 2009 y el 19 de marzo de 2010.
- CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$14.286.263,08), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondientes al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 20 de marzo de 2010 y el 19 de marzo de 2011.
- CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$14.857.713,61), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondientes al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 20 de marzo de 2011 y el 19 de marzo de 2012.
- QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$15.720.437,46), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondientes al canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 20 de marzo de 2012 y el 19 de marzo de 2013.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 170 de fecha 05 de marzo de 2019, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título minero para la fecha de su elaboración, y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...) **3. CONCLUSIONES**

(...)

3.2. Se recomienda pronunciamiento jurídico:

- ✓ *Frente al requerimiento realizado mediante el numeral 2 del Auto PARN N° 1248 de 04 de julio de 2014, notificado en estado jurídico N° 034 de 17 de julio del mismo año, se puso en conocimiento del titular, que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley minera, específicamente para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental N° 300028527, expedida por CONDOR S.A., la cual se encontraba vencida desde el 28 de julio de 2010, toda vez que a la fecha persiste el incumplimiento.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGR-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ Frente al requerimiento realizado mediante el Auto PARN N° 1249 de 29 de julio de 2015. a fin de que acredite el pago de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHOS PESOS M/CTE (\$1.791.608), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que el incumplimiento persiste. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° FGR-091, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente digital contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD -, y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PARN N° 015 de fecha 10 de enero de 2019, se identifica la configuración de una causal de caducidad, a saber:

- i) La cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión N° FGR-091, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más, requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del numeral 2 del Auto PARN N° 1248 de 04 de julio de 2014, notificado en estado jurídico N° 034 de 17 de julio del mismo año, por no renovar la póliza minero ambiental N° 300028527, expedida por CONDOR S.A., la cual se encontraba vencida desde el 28 de julio de 2010, por medio del cual se concedió al titular un término de quince (15) días contados a partir de su notificación para que subsanara la falta o formulara su defensa, fecha esta que feneció el 08 de agosto de 2014, sin que el titular minero haya allegado lo requerido.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° FGR-091.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGR-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declararán y requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, atendiendo entre otros, a lo dispuesto en el Concepto Técnico PARN N° 015 de fecha 10 de enero de 2019.

Adicionalmente, consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental – SGD -, no se evidencian trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° FGR-091, suscrito con el señor JEISON JAHIR PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.498.983 de Otanche, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° FGR-091, suscrito con el señor JEISON JAHIR PINILLA.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° FGR-091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGR-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor JEISON JAHIR PINILLA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- i) DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$282), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, ocasionados por el pago extemporáneo del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 20 de marzo de 2007 y el 19 de marzo de 2008.
- ii) TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$13.784.163,21), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondientes al canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 20 de marzo de 2009 y el 19 de marzo de 2010.
- iii) CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$14.286.263,08), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondientes al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 20 de marzo de 2010 y el 19 de marzo de 2011.
- iv) CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$14.857.713,61), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondientes al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 20 de marzo de 2011 y el 19 de marzo de 2012.
- v) QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$15.720.437,46), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondientes al canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 20 de marzo de 2012 y el 19 de marzo de 2013.
- vi) UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHOS PESOS M/CTE (\$1.791.608), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de visita de fiscalización realizada al área del título, requerida mediante la Resolución PARN N° 000012 de 09 de mayo de 2013.

Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de sus pagos.¹

¹ *Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGR-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la alcaldía del municipio de OTANCHE, en el departamento de BOYACÁ y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° FGR-091, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JEISON JAHIR PINILLA, titular del Contrato de Concesión N° FGR-091; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGR-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ana Magda Castelblanco Pérez / Abogada PARN
Filtro: Iliana Gómez / Abogada GSC VA
VoBo: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
VoBo: Jose Maria Campo - Abogado VSC

VSC-PARN-0461

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000542** del veinticuatro (24) de julio de 2019, proferida dentro del expediente N° **FGR-091** fue notificado por aviso mediante radicado N° 20199030568341 al señor **JEISON JAHIR PINILLA**, oficio notificado el día diecisiete (17) de septiembre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día dos (02) de octubre de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los once (11) días del mes de octubre de 2019.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000012 DE

(24 ENE. 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI7-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día veintidós (22) de diciembre de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS-, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ Y ARIEL SALCEDO LEAL, se suscribió el contrato de concesión No. FI7-081, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 17 Hectáreas y 4031 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de SOCOTA, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día cuatro (04) de febrero de 2009, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No. 000770 del 07 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico No. 025 del 15 de mayo de 2014, se realizaron entre otros, los siguientes requerimientos:

“(...) 8. Requerir bajo apremio de multa a los titulares, a fin de que alleguen el acto administrativo en firme, que otorgue la Licencia Ambiental por la autoridad competente, o constancia de trámite de la misma con no mayor de 30 días a partir de su expedición.

9. Requerir bajo apremio de multa a los titulares, a fin de que alleguen el ajuste al PTO., teniendo en cuenta que el mismo adolece de inconsistencias, conforme a lo descrito en el numeral 4.1 del concepto técnico emitido el 09 de abril de 2013.

Se concede un término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se le imputan en los anteriores numerales 5,6,7,8 y 9º presenten su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001.

10. Requerir bajo apremio de multa a los titulares, por el pago de la Visita de Fiscalización, por un valor de cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$458.159), requerido de manera simple mediante Resolución No. 0012 de fecha 09 de mayo de 2013 (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI7-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio del Auto No. PARN- 001464 del 01 de agosto de 2014, emitido por el Punto de Atención Regional Nobsa, el cual fue notificado en el Estado Jurídico No. 037-2014 del 15 de agosto de 2014, se realizaron entre otros, los siguientes requerimientos.

"(...) 2.5 Requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros, en atención a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegue la siguiente documentación:

- ...*
- Adecuar e instalar señalización en el área del título minero.*
- Documentos que certifiquen afiliación a los trabajadores a riesgos profesionales.*

Se concede un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la titular allegue la documentación requerida, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001(...)."

Mediante Auto No. PARN- 0896 del 29 de mayo de 2015, emitido por el Punto de Atención Regional Nobsa, el cual fue notificado en el Estado Jurídico No. 032-2015 del 01 de junio de 2015, se realizaron entre otros, los siguientes requerimientos.

"(...) 2.3 Requerir bajo apremio de multa a los titulares, conforme a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen:

...

2.3.3 Un informe detallado, soportado con los elementos que le sirvan de prueba, que dé cuenta del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en el Informe de Visita técnica PARN-JLCR-001 de fecha 09 de febrero de 2015.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para alegar lo requerido (...)."

Por medio del Auto No. PARN- 2876 del 28 de octubre de 2016, emitido por el Punto de Atención Regional Nobsa, el cual fue notificado en el Estado Jurídico No. 86-2016 de 02 de noviembre de 2016, se realizaron entre otros, los siguientes requerimientos.

"(...) 2.3 Requerir bajo apremio de multa a los titulares para que alleguen:

2.3.1 Los FBM correspondientes a los anuales de 2014 y 2015 con sus respectivos planos de labores y el semestral de 2014.

2.3.2 Las correcciones de los FBM correspondientes a los años del 2009, 2011, 2012 y 2013, y semestrales de 2009, 2011 y 2013 de acuerdo a lo descrito en el numeral 1.4 del presente acto administrativo.

2.3.3 Un informe detallado y registro fotográfico, donde se evidencie el cumplimiento de las recomendaciones dispuestas en el concepto técnico PARN 1057 del 23 de septiembre de 2015 como son:

- presentar planos actualizados de los frentes.*
- Establecer un método para medir el avance de los trabajos y actualizar sus planos cada 6 meses.*
- Mejoramiento en la señalización de los frentes de trabajo.*

De conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001, se otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue lo requerido.

...

2.6 Poner en conocimiento de los titulares, que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. F17-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; específicamente por encontrarse la póliza vencida desde el 25 de enero de 2013...

De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, se otorga a los titulares un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputen o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...)"

A través del Auto No. PARN- 1061 del 25 de julio de 2018, emitido por el Punto de Atención Regional Nobsa, el cual fue notificado en el Estado Jurídico No. 30 de 31 de julio de 2018, se realizaron entre otros, los siguientes requerimientos.

"(...)2. Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, un informe detallado con evidencia fotográfica que dé cuenta del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la visita del día 19 de septiembre de 2017, específicamente en relación con:

- Señalizar y aislar la bocamina abandonada localizada dentro del área otorgada.
- Hacer la recuperación morfológica y forestal del área intervenida.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos. (...)"

El día once (11) de diciembre de 2019, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico No. PARN- 1168, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:

...
- Al incumplimiento por parte de los titulares del contrato F17-081, al requerimiento realizado bajo apremio de multa hecho mediante el Auto PARN- 2876 del 28 de octubre de 2016, relacionado con la presentación de los FBM semestral y anual de 2014, semestral de 2015, así como la corrección de los FBM anuales de 2009, 2011, 2012 y 2013, semestrales 2009, 2011 y 2013.

- Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad hecho mediante el Auto PARN-2876 del 28 de octubre de 2016, relacionado con la renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde 25-01-2013.

- Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa hecho mediante el Auto PARN-00770 del 07 de mayo de 2014, relacionado con la presentación de la Licencia Ambiental o en su defecto certificado de trámite con una vigencia no mayor a 30 días.

- A la no presentación de la aclaración a la Autoridad Minera del por qué a la fecha el título No. F17-081, no cuenta PTO y Licencia Ambiental, dado que el contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 04 de febrero de 2009, requerimiento que se realizó mediante Auto PARN-0156 del 22 de enero de 2019.

- Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa hecho mediante el Auto PARN-2876 del 28 de octubre de 2016, relacionado con la presentación informe detallado y registro fotográfico, donde se evidencie el cumplimiento de las recomendaciones dispuestas en el concepto técnico PARN 1057 del 23 de septiembre de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. F17-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa hecho mediante el Auto PARN-0001464 del 01 de agosto de 2014, por no adecuar e instalar señalización en el área del título minero y los documentos que certifiquen afiliación a los trabajadores a riesgos profesionales.
- Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa hecho mediante el Auto PARN No. 0896 del 29 de mayo de 2015, relacionado con la presentación de un informe detallado, soportarlo con los elementos que le sirvan de prueba, que dé cuenta del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en el informe rio Visita técnica PARN-JLCR-001 de fecha 09 de febrero de 2015.
- Al incumplimiento por parte de los titulares con la presentación de informe del cumplimiento de las recomendaciones dadas en el informe de inspección de campo PARN-055-PJBC-2017, relacionado con: Señalizar y aislar la bocamina abandonada localizada dentro del área otorgada y efectuar la recuperación morfológica y forestal del área intervenida.
- Al incumplimiento por parte de los titulares con la presentación de un informe del cumplimiento de las recomendaciones dadas en el informe de inspección de campo PARN-CTM-057-2018, relacionado con: Señalizar y aislar la bocamina abandonada localizada dentro del área otorgada y efectuar la recuperación morfológica y forestal del área intervenida.
- Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa hecho mediante el Auto PARN-00770 del 07 de mayo de 2014, relacionado con el pago de la visita de fiscalización por la suma de \$458.159. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. F17-081, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL** para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y el sistema de gestión documental SGD, se evidencia el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión No. F17-081, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más; incumplimiento éste, reflejado en la NO renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 25 de enero de 2013, motivo por el cual, fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 2876 del 28 de octubre de 2016, notificado en estado jurídico No. 86-2016 del 02 de noviembre de 2016, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días a los titulares con el fin de que subsanaran la falta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI7-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que se les imputa o formularan su defensa, plazo que venció el día veinticinco (25) de noviembre de 2016, sin que a la presente fecha los titulares hayan dado cumplimiento a la obligación requerida.

Por lo anterior, es procedente que en el presente proveído se declare la caducidad del contrato de concesión No. FI7-081.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declararán las obligaciones económicas pendientes de cumplimiento por parte del titular, a saber:

- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$458.159,00), por concepto de pago de visita de fiscalización, requerido en la Resolución No. 00012 de fecha 09 de mayo de 2013.

Por otro lado en el presente acto administrativo se requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, a saber: los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016 y I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018 y I, II y III trimestre de 2019, las correcciones de los FBM anuales del 2009, 2011, 2012 y 2013 y semestrales de 2009, 2011 y 2013; los formatos básicos mineros semestral y anual de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y semestral de 2019, en el caso de los anuales con su respectivo plano de labores mineras.

Se exceptúan en este caso la obligación de presentar Programa de Trabajos y Obras, Licencia Ambiental y los informes que relacionados con seguridad e higiene minera en razón a la declaratoria misma de caducidad del Contrato.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –ORFEO-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI7-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se le recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **FI7-081**, suscrito con los señores **DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ** y **ARIEL SALCEDO LEAL**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 74.321.019 y 4.255.604 respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° FI7-081, suscrito con los señores **DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ** Y **ARIEL SALCEDO LEAL**.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **FI7-081**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los titulares mineros para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores **DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ** Y **ARIEL SALCEDO LEAL**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 74.321.019 y 4.255.604 respectivamente, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$458.159,00)**, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerido en la Resolución No. 00012 de fecha 09 de mayo de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹, respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI7-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a los titulares del Contrato de Concesión N°FI7-081, para que alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016 y I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018 y I, II y III trimestre de 2019, las correcciones de los FBM anuales del 2009, 2011, 2012 y 2013 y semestrales de 2009, 2011 y 2013; los formatos básicos mineros semestral y anual de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y semestral de 2019, en el caso de los anuales con su respectivo plano de labores mineras; para lo anterior, se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de SOCOTA, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. FI7-081, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI7-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DECIMO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ Y ARIEL SALCEDO LEAL en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **FI7-081**; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Katherin Fonseca - Abogada VSC PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón., Coordinador PARN
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Maria Campo Castro/ Abogado VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000012** del veinticuatro (24) de enero de 2020, proferida dentro del expediente N.º **FI7-081**, fue notificado por aviso mediante radicado 20209030632941 a los señores DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ y ARIEL SALCEDO LEAL oficio notificado el día cuatro (04) de marzo de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día tres (03) de julio de 2020 como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Teniendo en cuenta resoluciones que suspendieron términos por emergencia sanitaria COVID-19.

Dada en Nobsa, a los tres (03) días del mes de agosto de 2020.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Yolima Andrea Pulgarin Martinez

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000278

(29 MAR. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día veintiocho (28) de diciembre de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, y el señor JOSE VICENTE PINTO PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.196.732 de Bogotá, se suscribió el Contrato de Concesión N° FIA-082, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 31 hectáreas y 1583,5 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de TÓPAGA y MONGÜA, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, realizada el día 16 de febrero de 2006.

Mediante Resolución N° DSM-193 de 20 de marzo de 2007, ejecutoriada y en firme el 03 de mayo del mismo año, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JOSÉ VICENTE PINTO PINTO, a favor de la empresa MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", identificada con Nit. 900099455-8; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de junio de 2007.

Mediante oficio N° 2668 de 2012, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, decretó el embargo y retención de los derechos de explotación y títulos mineros a favor de la sociedad MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A - MINERGETICOS S.A y aquellos derechos legalmente embargables sobre la producción y/o extracción del mineral sin procesar o procesado (FIA-082,FHP-162,HK8-09171,FJD-091,DBI-102), dicha medida se limita a cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), lo anterior dentro del proceso ejecutivo mixto N° 011-00477, adelantado por el señor MANUEL JOSE ALJACH STERLING, contra MINERGETICOS S.A. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de febrero de 2013.

El 11 de junio de 2013, la Autoridad Minera profirió la Resolución PARN N° 000013, por medio de la cual puso en conocimiento de la sociedad titular, que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por *“el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”*, específicamente por no acreditar el pago de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2012, y I trimestre de 2013; en el mismo sentido, que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por *“el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”*, concretamente, por la no renovación de la póliza minero ambiental N° 300015840, expedida por la aseguradora CONDOR S.A., la cual se encuentra vencida desde

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el 16 de marzo de 2013, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de ejecutoria para que subsanara el requerimiento; acto ejecutoriado y en firme el día 03 de octubre de 2013.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso mediante providencia de fecha 20 de junio de 2013, el día 02 de agosto de 2013, se inscribió en el Registro Minero Nacional el embargo y retención de los derechos y explotación de los títulos mineros N° FIA-082, FHP-162, HK8-09171, FJD-091, DBI-102, así como de aquellos derechos legalmente embargables sobre la producción y/o extracción de mineral; medida proferida dentro del proceso ejecutivo laboral N° 2011-00341-00 donde actúa como demandante ANGELA MARÍA RÍOS AMAYA contra la sociedad MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A - MINERGETICOS S.A.

El 07 de octubre de 2013, fue inscrita en el Registro Minero Nacional la medida impuesta mediante Auto de 22 de agosto de 2013, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo mixto N° 2013-00324, instaurado por MIGUEL CANO MARTÍNEZ, contra la sociedad MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A - MINERGETICOS S.A., por medio del cual se decretó el embargo de los derechos de exploración y los títulos mineros expedidos a favor de MINERGETICOS S.A., con las placas FIA-082, DBI-102, FHP-162, FJD-091, GEI-112, HK8-09171, ICQ-0800357X, HJK-15211, ICQ-0800343X, ICQ-0800166X.

Por medio del Auto 0586 de 10 de abril de 2015, notificado en estado jurídico N° 015-2015 de fecha 14 de abril de 2015, se puso en conocimiento de la sociedad titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, específicamente por no acreditar el pago de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013, y I y II trimestre del 2014, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación para que subsanara el requerimiento. Así mismo, a través del Auto en comento, se requirió a la sociedad titular bajo apremio de multa para que acreditara el pago de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), por concepto de visita de fiscalización realizada al área del título, la cual había sido requerida por medio de la Resolución N° 000012 de 09 de mayo de 2013, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación para que subsanara el requerimiento.

A través del Auto PARN N° 1210 de 17 de julio de 2015, notificado en estado jurídico N° 044-2015 de 22 de julio del mismo año, se puso en conocimiento de la sociedad titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, específicamente por no acreditar el pago de las regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2014, y I trimestre del 2015, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación para que subsanara los requerimientos.

En acatamiento de lo dispuesto por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo mixto N° 2012-477, iniciado por MANUEL JOSÉ ALJACH STERLING contra la sociedad MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A - MINERGETICOS S.A., mediante Auto de 29 de octubre de 2015, la Autoridad Minera inscribió en el Registro Minero Nacional el embargo de los derechos de explotación de los títulos mineros identificados con placas N° FIA-082, FHP-162, HK8-09171, FJD-091 Y DBI-102. Dicha inscripción fue realizada el 10 de mayo de 2016, en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN N° 1324 de 17 de junio de 2016, notificado en estado jurídico N° 043-2016 de 21 de junio de 2016, se puso en conocimiento de la sociedad titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, específicamente por no acreditar el pago de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2015, y I trimestre del 2016, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación para que subsanara el requerimiento.

La Autoridad Minera profirió la Resolución N° GSC-ZC 000188 de 21 de julio de 2016, por medio de la cual, dentro de otras determinaciones, se declaró desistida la solicitud de suspensión de actividades requerida por la sociedad titular y se impuso a "MINERGETICOS S.A.", multa por valor de trece punto cinco (13.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria del acto administrativo; así mismo, por medio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de precitado Acto administrativo, se puso en conocimiento de la sociedad titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*, específicamente, por no acreditar el pago de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013, y I y II trimestre del 2014; la corrección de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2010 y 2011, en el sentido de allegar los planos de labores mineras; la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2013 y semestral de 2014; así como la presentación del Formato Básico Minero anual de 2014; un informe detallado, soportado con evidencia fotográfica que diera cuenta del acatamiento de las recomendaciones realizadas en los Informes de Fiscalización Integral, correspondientes al 3, 4 y 5 ciclo; así como el pago de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), por concepto de visita de fiscalización realizada al área del título, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria para que subsanara los requerimientos. Acto ejecutoriado y en firme el 12 de octubre de 2016.

Dentro del proceso de intervención N° 69309 de la Superintendencia de Sociedades, cuyos sujetos intervenidos son la sociedad MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A - MINERGETICOS S.A., CAPITAL FACTOR S.A.S. y otros; fue proferido el Auto N° 400-018360 del 06 de diciembre de 2016, mediante el cual, dentro de otras determinaciones se resolvió: *"(...) Noveno. Declarar el embargo (...) de todos los (...) derechos de propiedad de la sociedad Minerales y Energéticos Industriales - Minergéticos S.A. con Nit. 900.099.455-8, con domicilio en Bogotá; (...) Serpromin S.A.S., con Nit. 900.320.507 (...) Susceptibles de ser embargados. (...) Décimo Cuarto. Ordenar a los Ministerios de (...) Minas y Energía, que, en su orden impartan instrucción (...) a las entidades competentes, (...) con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, (...)"*. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de agosto de 2017.

El 16 de noviembre de 2017, el Punto de Atención Regional Nobsa, emitió el Auto PARN N° 3247, notificado en estado jurídico N° 077-2017 de 21 de noviembre del mismo año, en donde se puso en conocimiento de la sociedad titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, eso es por *"la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código, o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos"*, específicamente porque a través del Informe de inspección técnica de seguimiento y control N° PARN-037-HAVV-2017 de 19 de octubre de 2017, se evidenció que pese a que el título cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO - aprobado y Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme, no se han iniciado las labores correspondientes a la etapa contractual en la que se encuentra el título, es decir, séptimo año de la etapa de explotación, situación ésta que persiste pese a que por medio de la Resolución GSC-ZC 000188 de 21 de julio de 2016, se declaró desistido el trámite de suspensión de actividades, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación para que subsanara el requerimiento.

Posteriormente, mediante el Concepto Técnico PARN N° 712 de 26 de noviembre de 2018, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones para la fecha de su elaboración, y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...) 3. CONCLUSIONES:

Para la fecha de la actual evaluación el contrato No FIA-082, se encuentra contractualmente en el séptimo año de la etapa de explotación, está al día por concepto de canon superficiario, PTO y Licencia ambiental, adeuda la presentación de formularios de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2012, I, II, III, IV trimestre de 2013, I, II, III, IV trimestre de 2014, I, II, III, IV trimestre de 2015, I, II, III, IV trimestre de 2016, y I, II, III, IV trimestre de 2017, y I, II, III trimestre de 2018, lo mismo que FBM semestral y anual de 2012, semestral y anual de 2013 y semestral de 2014; el FBM anual de 2014, con su respectivo plano de labores para los FBM anuales y la corrección del FBM anual de 2010, FBM del periodo semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017 y semestral de 2018, la renovación de la póliza minero ambiental vencida desde el 16 de marzo de 2013, informes detallados, soportados con evidencia fotográfica que den cuenta del total acatamiento de las recomendaciones realizadas en los informes de visitas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de fiscalización, pago por concepto de visita de seguimiento y control, por la suma de \$458.159 y multa.

3.1 Aprobar: No aplica

3.2 Requerir:

Se recomienda requerir al titular para que allegue los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III, IV trimestre de 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017, y I, II, III trimestre de 2018 teniendo en cuenta que no se evidencian dentro del expediente y toda vez que ya se encuentran causadas estas obligaciones.

Se recomienda requerir al titular la presentación de los Formatos Básicos Mineros del periodo semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017, semestral de 2018, junto con el plano de labores anexo para el caso del FBM anual, que se debe realizar por vía electrónica a través de la plataforma del SI. MINERO, de acuerdo a lo estipulado en la resolución 40558 de 2015; teniendo en cuenta que no se evidencia su presentación.

3.3 Que jurídica se pronuncie respecto a:

Mediante Resolución No. 000013 de fecha 11 de junio de 2013 (folio 309-312), se pone en conocimiento de la titular que se encuentra incurso en las causales de caducidad por no acreditar el pago de las regalías del I, II, III y IV trimestre de 2012 y I trimestre de 2013. Se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Auto PARN No. 1210 de fecha 17 de Julio de 2015 (folio 428-434), se pone en conocimiento del titular que se encuentran incursos en la causal de caducidad por no acreditar los pagos por concepto de regalías del III, IV trimestre de 2014 y I trimestre de 2015. Se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Resolución No. GSC-ZC-000188 de fecha 21 de Julio de 2016 (folio 492-495), se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad esto por el incumplimiento grave y reiterado del pago de regalías del II, III, IV trimestre de 2013 y I, II trimestre de 2014. Se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Auto PARN No 1324 de 17 de junio de 2017 (Folio 476-479), se pone en conocimiento de la titular minera que se encuentran incursos en la causal de caducidad esto es por el no pago por concepto de regalías del II, III, IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016. Se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Resolución No. 000013 de fecha 11 de junio de 2013 (folio 309-312), se requiere a la titular bajo apremio de multa los Formatos Básicos Mineros del primer semestre y anual de 2012. Se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Resolución No. GSC-ZC-000188 de fecha 21 de Julio de 2016 (folio 492-495), se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad esto por el incumplimiento grave y reiterado de la presentación de las correcciones del FBM anual de 2011; los FBM semestral y anual de 2013 y semestral de 2014; el FBM anual de 2014, con su respectivo plano de labores para los FBM anuales y la corrección del FBM anual

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2010. Se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Auto PARN No 1324 de 17 de junio de 2017 (Folio 476-479), se requiere a la titular bajo apremio de multa para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015, junto con el plano de labores mineras para el FBM; anual. Se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Resolución No. 000013 de fecha 11 de junio de 2013 (folio 309-312), se pone en conocimiento de la titular que se encuentra incurso en las causales de caducidad por la no renovación de la póliza minero ambiental vencida desde el 16 de marzo de 2013. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento. En todo caso para la renovación se deben tener en cuenta las características dadas en el numeral 2.4 del presente concepto técnico.

Incumplimiento frente a los requerimientos hechos mediante Resolución No. GSC-ZC-000188 de fecha 21 de Julio de 2016 y mediante Auto PARN 3247 de fecha 16 de Noviembre de 2017, en cuanto a los informes detallados, soportados con evidencia fotográfica y demás elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las recomendaciones realizadas en los informes de fiscalización integral radicados por FONADE bajo los consecutivos No. 2014-10-1183 de 21 de Octubre de 2014 (ciclo 3), No. 2014-11-1698 de 12 de noviembre de 2014 (ciclo 4) y No. 2015-1—958 de 22 de enero de 2015 (ciclo 5) y en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. PAR-037-HAVV-2017 de 19 de Octubre de 2017, respectivamente, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no ha sido presentado lo requerido.

Mediante Resolución No. GSC-ZC-000188 de fecha 21 de Julio de 2016 (folio 492-495), se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad esto por el incumplimiento grave y reiterado del pago por concepto de visita de seguimiento y control, por la suma de \$458.159. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Resolución No. GSC-ZC-000188 de fecha 21 de Julio de 2016 (folio 492-495), se impone multa a la Empresa MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. por valor de (13.5) salarios Mínimos Mensuales legales vigentes dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Ejecutoriada y en firme el 12 de octubre de 2016. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

3.4 Otros

A la fecha del presente concepto técnico y una vez revisado Catastro Minero Colombiano, el contrato de Concesión No. FIA-082 no presenta superposición con zonas de restricción ambiental. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° FIA-082, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código, o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD -, y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico PARN N° 712 de 26 de noviembre de 2018, se identifica la configuración de cuatro causales de caducidad del contrato de concesión, a saber:

- i) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código, o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, (literal c), artículo 112 de la Ley 685 de 2001), específicamente porque a través del Informe de inspección técnica de seguimiento y control N° PARN-037-HAVV-2017 de 19 de octubre de 2017, se evidenció que pese a que el título cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO - aprobado y Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme, no se han iniciado las labores correspondientes a la etapa contractual en la que se encuentra el título (explotación) ; procedimiento sancionatorio iniciado y puesto en conocimiento de la sociedad titular a través del Auto PARN N° 3247 de 16 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico N° 077-2017 de 21 de noviembre del mismo año, por medio del cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de su notificación, para que subsanara las faltas o formularan su defensa, fecha esta que feneció el 13 de diciembre de 2017, sin que la sociedad titular se haya pronunciado al respecto.
- ii) La cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión N° FIA-082, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más, en concordancia con lo prescrito en el literal f), artículo 112 de la Ley 685 de 2001; trámite sancionatorio de caducidad, iniciado y puesto en conocimiento de la titular mediante la Resolución PARN N° 000013 de 11 de junio de 2013, ejecutoriada y en firme el día 03 de octubre de 2013, por no renovar la póliza minero ambiental N° 300015840, expedida por la aseguradora CONDOR S.A., la cual se encuentra vencida desde el 16 de marzo de 2013, para lo cual se concedió a la sociedad titular el término de quince (15) días contados a partir de su ejecutoria para que subsanara la falta o formulara su defensa, fecha esta que feneció el 25 de octubre de 2013, sin que la titular haya dado cumplimiento a la mencionada obligación.
- iii) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", de conformidad con el literal i), artículo 112 de la Ley 685 de 2001, específicamente, por no allegar y/o acreditar las siguientes obligaciones, las cuales fueron requeridas conforme a la Ley minera, así:
- La corrección de los Formatos Básicos Mineros anual de 2011, semestral y anual de 2012, semestral y anual de 2013 y semestral de 2014.
 - El documento que acredite el pago de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), por concepto de visita de fiscalización realizada al área del título, la cual había sido requerida por medio de la Resolución N° 000012 de 09 de mayo de 2013,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- La corrección del Formato Básico Minero anual de 2010, así como el Formato Básico Minero anual de 2014 y un informe detallado, soportado con evidencia fotográfica que diera cuenta del acatamiento de las recomendaciones realizadas en los Informes de Fiscalización Integral, correspondientes al 3, 4 y 5 ciclo.

Procedimiento sancionatorio iniciado y puesto en conocimiento de la sociedad titular a través de la Resolución N° GSC-ZC 000188 de 21 de julio de 2016, ejecutoriada y en firme el día 12 de octubre del mismo año, por medio de la cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del proveído mencionado; así las cosas, se tiene que el término feneció el 03 de noviembre de 2016, sin que la titular haya allegado lo requerido.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° FIA-082.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir a la sociedad titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Ahora bien, resulta propio aclarar que, si bien a través de diversos actos administrativos se puso en conocimiento de la sociedad titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por no allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de los años 2012, 2013, 2014, 2015, y I trimestre de 2016, también lo es que, a través del Informe de inspección técnica de seguimiento y control N° PARN-037-HAVV-2017 de 19 de octubre de 2017, se evidenció que pese a que el título cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO - aprobado y Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme, no se han iniciado las labores correspondientes a la etapa contractual en la que se encuentra el título, motivo por el cual, al no realizarse extracción de mineral, no sería procedente requerir pagos de regalías por un mineral que no se explotó, en consecuencia no es pertinente caducar el título por la causal descrita. No obstante, es menester manifestar que le asiste a la sociedad titular la obligación de allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres antes mencionados.

Adicionalmente, consultado el expediente digital, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, no se evidencian trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Ahora bien, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° FIA-082, del cual es titular la empresa MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", identificada con Nit. 900099455-8, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los municipios de TÓPAGA Y MONGÜA, departamento de BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° FIA-082, del cual es titular la empresa MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A."

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° FIA-082, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del Representante Legal de la titular minera, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", identificada con Nit. 900099455-8, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), por concepto de visita de fiscalización realizada al área del título, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma adeudada por concepto de visita de fiscalización deberá ser consignada en la cuenta de ahorros N° 0122171701 del banco COLPATRIA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberá acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente. Para generar el formato de pago deberán ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co, y seguir la siguiente ruta: "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/Pago de Inspecciones de Fiscalización".

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se informa a la sociedad titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la alcaldía de los municipios de TÓPAGA Y MONGÜA, en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Adoptado mediante la Resolución N° 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° FIA-082, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo otorgado en el artículo cuarto sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la titular minera de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución N° 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del mismo al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FIA-082, y al señor LUIS FELIPE CAMPO VIDAL, como tercero interesado, en calidad de Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de intervención No. 69309, o quien haga sus veces; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ana Magda Castelblanco Pérez / Abogada PARN

Revisó: Argelio Caceres Montoya / Abogado PARN

Filtro: Francy Julieth Cruz / José María Campo Castro Abogados VSC *Jc*

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN

INSTRUCTIONS TO BENEFICIARIES

Section 2041(b)(1) provides that the executor of the decedent's estate is to distribute the property of the decedent to the surviving spouse if the decedent is survived by a surviving spouse.

Section 2041(b)(2) provides that the executor of the decedent's estate is to distribute the property of the decedent to the surviving spouse if the decedent is survived by a surviving spouse and the decedent's will or other instrument does not provide for the distribution of the property to the surviving spouse.

1041

Section 2041

Section 2041



VSC-PARN-0393

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito *Coordinador* del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000278** de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019, proferida dentro del expediente N° **FIA-082** fue notificada por aviso mediante radicado N° 20199030539781 a la señores MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A.S "MINERGETICOS" oficio devuelto y fijado en la página web www.anm.gov.co/notificaciones AVISO N° 006-2019 fijado por el termino de cinco (05) días fijado el día veintinueve (29) de julio de 2019 a las 7: 30 a.m. y desfijado el día dos (02) de agosto de 2019 a las 4:00 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día veintidós (22) de agosto de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2019.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
www.anm.gov.co
Nobsa. Kilómetro 5 Vía a Sogamoso. Teléfonos: 0987705466 - 7717620
Fax: 7705466.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000551

25 JUL. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ1-141, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de junio de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, y los señores PLINIO NARANJO FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.154.062 de Sogamoso y LUIS ANTONIO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.521.068 de Sogamoso, se suscribió el Contrato de Concesión N° FJ1-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 54 hectáreas y 60 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del Municipio de SOGAMOSO, Departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, realizada el día 23 de agosto de 2005.

El 04 de diciembre de 2006, se suscribió Otro sí al Contrato de Concesión, por medio del cual se modificó la cláusula primera en cuanto al área objeto, la cual se redujo de 54 hectáreas y 60 metros cuadrados, a 42 hectáreas y 9821 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de mayo de 2007.

La Autoridad Minera, profirió la Resolución N° GTRN 0399 de 23 de diciembre de 2009, por medio de la cual se modificó la duración de las etapas, dando inicio a la etapa de construcción y montaje, a partir del 23 de diciembre de 2009; la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de junio de 2010.

A través del Auto PARN N° 0726 de 18 de febrero de 2016, notificado en Estado jurídico N° 22-2016 de 25 de febrero del mismo año, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegaran un informe detallado y respaldado en evidencia fotográfica mediante el cual dé cuenta de las medidas adoptadas frente a

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ1-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las recomendaciones efectuadas en la inspección de campo, sobre la seguridad e higiene minera, plasmadas en el Informe de Fiscalización Integral radicado por FONADE bajo el consecutivo N° 2014-10-1222 de 21 de octubre de 2014 (ciclo 3), otorgándoles el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa.

Mediante el Auto PARN N° 2738 de 11 de octubre de 2016, notificado en estado jurídico N° 083 de 18 de octubre de 2016, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegaran el complemento a la actualización del Programa de Trabajos y Obras, para lo cual fue otorgado el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa.

Por medio de Auto PARN N° 3134 de 03 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico N° 074-2017 de 08 de noviembre de 2017, requirió a los titulares bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que diligenciaran el Formato Básico Minero anual 2016, junto con su respectivo plano de labores mineras; así mismo, se puso en conocimiento de los titulares, que se encontraban incurso en la causal de caducidad, descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por no renovar la póliza minero ambiental N° 51-43-101000660, emitida por Seguros del Estado S.A., la cual se encuentra vencida desde el 08 de agosto de 2017, para lo cual se otorgó el término de (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa.

Así mismo, a través de Auto PARN N° 1243 de 07 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 038 de 17 de septiembre del mismo año, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que diligenciaran los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2017, junto con su respectivo plano de labores mineras, y semestral de 2018; adicionalmente, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por no allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III y IV trimestre de 2017, y I y II trimestre de 2018, junto con sus respectivos recibos de pago, otorgándoles el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa.

Posteriormente, mediante el Concepto Técnico PARN N° 782 de 12 de diciembre de 2018, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título, para la fecha de su elaboración, y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

3.3 *Que jurídica se pronuncie sobre el requerimiento hecho bajo apremio de multa, puesto en conocimiento de los titulares mediante Auto PARN 0726 del 18 de febrero de 2016; específicamente por la no presentación del informe de cumplimiento de las recomendaciones de la visita de fiscalización realizada al área del título minero FJ1-141 (IFI-C3), relacionadas con señalización deficiente o inexistente y por no contar con los planos actualizados de la mina.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ1-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.4 Que jurídica se pronuncie sobre el requerimiento hecho bajo apremio de multa, puesto en conocimiento de los titulares mediante Auto PARN 3134 del 3 de noviembre de 2017 y auto PARN 1243 del 7 de septiembre de 2018; específicamente por la no presentación de los FBM anual de 2016 y 2017 con el plano de labores y por la no presentación del FBM semestral de 2018 respectivamente.
- 3.5 Que jurídica se pronuncie sobre el requerimiento hecho bajo apremio de multa, puesto en conocimiento de los titulares mediante Auto PARN 2738 del 11 de octubre de 2016; específicamente por la no presentación de las correcciones al ajuste del PTO inicialmente aprobado.
- 3.6 Que jurídica se pronuncie sobre el requerimiento hecho bajo causal de caducidad, puesto en conocimiento de los titulares mediante Autos PARN 3134 del 3 de noviembre de 2017 y auto PARN 1243 del 7 de septiembre de 2018; específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 8 de agosto de 2017 y por la no presentación de los formularios de liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2017 y I y II trimestre de 2018 respectivamente. (...)

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el día 01 de febrero de 2019, se realizó visita de inspección de campo al área del título N° FJ1-141, en virtud de la cual se elaboró el informe de Inspección Técnica de seguimiento y Control N° PARN-CTM-010-2019 de 19 de febrero de 2019, se tiene que las medidas preventivas y conclusiones se encuentran relacionadas así:

“(...) 7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

• **Instrucciones Técnicas**

- Se debe ubicar señalización dentro del área del título, en la bocamina para prohibir el acceso a la bocamina inactiva. (Plazo 15 días)
- Realizar el plan de cierre y abandono de la bocamina Las Peñitas, si no se va a continuar con el proceso de explotación, además se debe tener en cuenta que esta bocamina se encuentra ubicadas en coordenadas que no están dentro del PTO aprobado. (Plazo Inmediato)

“(...) CONCLUSIONES

Se dio cumplimiento a la inspección el día 01 de febrero de 2019, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del PARN NOBSA.

Dentro del área del título minero se encontró una bocamina inactiva, cerrada y en estado de abandono, no se observó actividad minera de ninguna clase.

Dentro del área del título minero FJ1-141 No se encontraron afectaciones ambientales relacionadas con actividades mineras por parte del titular, el terreno se encuentra en su mayor porcentaje sin intervención minera.

Dentro del área del título minero FJ1-141 no se encontraron mineros tradicionales, ni minería ilegal desarrollando actividades mineras de ninguna clase.

El título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado mediante Auto N° 0511 del 16/06/2009 emanado del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y Licencia Ambiental aprobada, ejecutoriada y vigente, expedida por la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ1-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA mediante resolución N. 1537 del 15 noviembre 2006. El titular minero presentó nuevo PTO, pero una vez evaluado se solicitaron correcciones las cuales a la fecha no se han allegado. Se debe tener en cuenta que las labores proyectadas se realicen dentro del área que no está superpuesta con zona de páramo.

El área del título presenta superposición parcial (50.45%) con la zona de páramo ZP Paramo Tota – Bijagual – Mamapacha, y superposición total (100%) con Zona de Restricción – Informativo – Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas.

Ahora bien, se evidencia en el expediente que a través del radiado N° 20199030506061 de 18 de marzo de 2019, la Autoridad Minera dio respuesta a la solicitud allegada por los titulares mediante radicado N° 20199030504362 de 13 de marzo del mismo año, por medio de la cual solicitan se indicaran las características con las cuales debería constituir la póliza minero ambiental. No obstante, al evaluar el sistema de Gestión Documental se estableció que a la fecha persiste el incumplimiento, motivo por el cual se emitirá el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° FJ1-141, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica yacimiento de CARBÓN MINERAL, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contenido del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico PARN N° 782 de 12 de diciembre de 2018, se identifica el incumplimiento de dos causales, a saber:

- i) El numeral 6.15 de la cláusula sexta del contrato de concesión N° FJ1-141, norma que regula la obligación de pagar de manera oportuna y completa las contraprestaciones económicas, manifestado en la no presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III y IV trimestre de 2017, y I y II trimestre de 2018, junto con sus

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ1-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respectivos recibos de pago, requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del numeral 2.3 del Auto PARN N° 1243 de 07 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 038 de 17 de septiembre del mismo año, por medio del cual se concedió a los titulares un término de quince (15) días contados a partir de su notificación para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, fecha ésta que feneció el 08 de octubre de 2018, sin que los titulares mineros hayan allegado lo requerido.

- ii) La cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión N° FJ1-141, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más, requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARN N° 3134 de 03 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico N° 074-2017 de 08 de noviembre del mismo año, específicamente por no renovar la póliza minero ambiental N° 51-43-101000660, emitida por Seguros del Estado S.A., la cual se encuentra vencida desde el 08 de agosto de 2017, por medio del cual se concedió a los titulares un término de treinta (30) días contados a partir de su notificación para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, fecha esta que feneció el 22 de diciembre de 2017, sin que los titulares mineros hayan allegado lo requerido.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° FJ1-141.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declararán y requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, atendiendo entre otros, a lo dispuesto en el Concepto Técnico PARN N° 782 de 12 de diciembre de 2018. No obstante, es menester manifestar que la obligación de allegar el complemento a la actualización del Programa de Trabajos y Obras, no se hará exigible, toda vez que resultaría innecesario hacer incurrir a los titulares en gastos, atendiendo a que el título será caducado.

Ahora bien, consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD -, se evidenciaron trámites sin resolver, a saber:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ1-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"A través de radicado N° 2010-430-000611-2 del 23 de febrero de 2010, el cotitular PLINIO NARANJO FERNANDEZ, presentó aviso de cesión de los derechos que tiene en el Contrato de Concesión FJ1-141, en favor del señor BAUDILIO FERNANDEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.183.548.

Por medio de radicado N° 2010-430-002651-2 de 17 de agosto de 2010, el señor LUIS ANTONIO ALVAREZ FERNANDEZ, presentó aviso de cesión del 10% de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión FJ1-141, en favor del señor ELADIO ANGARITA ANGARITA identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.271.857.

Con radicado N° 2011-430-000540-2 de 23 de febrero de 2011, el señor PLINIO NARANJO FERNANDEZ, allegó autorización para ceder la mitad (50%) de los derechos y obligaciones que le corresponden en el contrato de concesión FJ1-141, en favor del señor BAUDILIO FERNANDEZ SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.183.548, igualmente presentó contrato de cesión de derechos suscrito entre las mencionadas partes el 12 de marzo de 2010.

Mediante radicado N° 2011-430-003003-2 de 12 de agosto de 2011, el señor LUIS ANTONIO ALVAREZ, allegó entre otros solicitud de cesión de derechos firmado por el señor PLINIO NARANJO FERNANDEZ a favor de los señores LUIS FERNANDO VELEZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.347.430 y ANDRES DARIO RESTREPO SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.734.515, para ceder el 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden en el contrato de concesión FJ1-141, así como contrato de cesión suscrito entre las partes el día 25 de julio de 2011.

A través de radicado N° 20159030081752 del 23 de noviembre de 2015, los señores LUIS ANTONIO ALVAREZ FERNANDEZ y ELADIO ANGARITA ANGARITA presentaron desistimiento al aviso de cesión total de los derechos y obligaciones del 10% del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden a LUIS ANTONIO ALVAREZ FERNANDEZ dentro del Contrato de Concesión N° FJ1-141, a favor del señor ELADIO ANGARITA ANGARITA, firmado y radicado el 17 agosto de 2010 bajo el N° 2010-430-002651-2.

El día 19 de abril de 2016, bajo el radicado N° 20169030033002, el señor BAUDILIO FERNANDEZ SIERRA informó que el cotitular PLINIO NARANJO FERNANDEZ, falleció el día 8 de octubre de 2015, anexando para el efecto el certificado de defunción, así mismo presentó escrito suscrito por los herederos, en el que solicitan a la entidad, la subrogación del 50% de la concesión minera FJ1-141, es decir el 100% de los derechos que le correspondían al cotitular en dicha concesión, allegando los registros civiles, de igual forma, indicó que hecha la subrogación, todos los herederos le otorgaron poder amplio y suficiente, para que el 50% de la concesión o sea el 100% de sus derechos pasen a su nombre".

No obstante, es preciso manifestar que mencionadas solicitudes, no afectan la decisión adoptada en el presente acto administrativo, toda vez que, tanto en el momento de presentación de las solicitudes en comento, como a la fecha, el título se encuentra pendiente de dar cumplimiento a algunas obligaciones contractuales.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ1-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° FJ1-141, suscrito con los señores PLINIO NARANJO FERNÁNDEZ (*fallecido*), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.154.062 de Sogamoso y LUIS ANTONIO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.521.068 de Sogamoso, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° FJ1-141, suscrito con los señores PLINIO NARANJO FERNÁNDEZ (*fallecido*) y LUIS ANTONIO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión FJ1-141.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° FJ1-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a los titulares mineros para que alleguen los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2017 y I, II, III y IV trimestre de 2018; así mismo, para que diligencien los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2016, 2017 y 2018 y semestral de 2018, de acuerdo a la forma establecida en el artículo segundo de la Resolución 40558 de junio 2016, lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Los Formatos Básicos Mineros, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 “*Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones*”; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace:
<http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de SOGAMOSO, en el departamento de BOYACÁ, y a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ1-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° FJ1-141, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS ANTONIO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FJ1-141; en el mismo sentido, notifíquese a los señores GLORIA ESPERANZA NARANJO P., MARTHA YOLANDA NARANJO P., PLINIO HERNANDO NARANJO P. y FELIPE NARANJO P, en calidad de herederos del señor PLINIO NARANJO FERNÁNDEZ, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Ana Magda Castelblanco Pérez / Abogada PARN

Revisó: Argelio Caceres Montoya / Abogada PARN

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN

Filtro: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa / Abogada GSC 

Vo Bo: Jose Maria Campo/Abogado VSC



VSC-PARN-0533

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000554** del veinticinco (25) de julio de 2019, proferida dentro del expediente N° **FJ1-141**, fue notificado por aviso mediante radicado N° 20199030568411 a los señores GLORIA ESPERANZA NARANJO, MARTHA YOLANDA NARANJO, PLINIO HERNANDO NARANJO, FELIPE NARANJO, PLINIO NARANAJO FERANDEZ devuelto y publicado en la página web www.anm.gov.co/notificaciones aviso N° 010-2019 publicado el día siete (07) de octubre de 2019 y desfijado el día once (11) de octubre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día treinta (30) de octubre de 2019 como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2019.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
www.anm.gov.co
Nobsa. Kilómetro 5 Vía a Sogamoso. Teléfonos: 0987705466 - 7717620
Fax: 7705466.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001364
(20 DIC 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBN-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 30 de octubre de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y el señor **JOSÉ DEL CARMEN SUAREZ RAMOS**, se suscribió el Contrato de Concesión No. GBN-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en jurisdicción del Municipios de CUCAITA departamento de BOYACÁ, comprendido en un área de 78 hectáreas y 5.000 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 19 de enero de 2007.

Por medio de la Resolución No GTRN- 0096 de fecha 06 de abril de 2009, se da inicio a la etapa de explotación a partir del 06 de octubre de 2008 y se acepta la renuncia a la etapa de exploración, construcción y montaje, acto inscrito en el RMN el 10 de julio de 2009.

A través de la Resolución No DSM- 906 de fecha 13 de noviembre de 2007, se declara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanadas del contrato No GBN-112, del señor JOSÉ DEL CARMEN SUAREZ RAMOS, a favor de la sociedad PORTLAND MINING LTDA, la cual fue inscrita en el RMN el día 22 de agosto de 2008.

Mediante Resolución No GTRN- 0222 de fecha 03 de agosto de 2009, se declara perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%), de los derechos y obligaciones que le corresponde a la sociedad PORTLAND MINING LTDA, a favor de la sociedad **CARBONES DE SAMACÁ CARSAMA S.A**, acto administrativo que fue inscrito en el RMN el 07 de octubre de 2009.

Mediante Auto No. GTRN-0687 de 12 de agosto de 2008 (folio 127-131), se aprueba el PTO.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GBN-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Mediante Auto No. GTRN- 1208 de 24 de noviembre de 2011 (folio 260,261), notificado por estado No. 068 de 24 de noviembre de 2011, se aprueba el ajuste al PTO, para una producción anual constante de 54.000 ton/año.

En Auto PARN-1029 del 16 de junio de 2015, notificado en el estado No 38 del 18 de junio de 2015, se requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o por la no renovación de la garantía que respalde el contrato; específicamente, en razón a que la póliza de cumplimiento se encuentra vencida desde el 25 de mayo de 2015.

Por medio del Auto PARN No. 0120 de 25 de enero de 2018 notificado por estado jurídico No. 005-2018 del 29 de enero de 2018, se requirió bajo apremio de multa la presentación de un informe técnico y detallado soportado con registro fotográfico y demás elementos que sirvieran de prueba acerca del cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones técnicas contenidas en el informe N° PARN-RHCO-037-2017 y el Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2017.

Por medio del Auto PARN No. 0617 de 11 de abril de 2018 notificado por estado jurídico No. 016-2018 del 19 de abril de 2018, se requirió bajo causal de caducidad la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con su correspondiente pago de ser el caso, del II, III y IV trimestre de 2017.

Mediante auto PARN-1149 del 24 de agosto de 2018, notificado en el estado jurídico No 36 del 31 de agosto de 2018, se requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene y seguridad y labores o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, específicamente por el incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa del Auto No PARN-0120 del 25 de enero de 2018, contenidos en los numerales 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8 y 2.2.10, teniendo en cuenta que el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control N° PARN-YBI-022-2018 del 12 de julio de 2018, indicó que solo se había dado cumplimiento a la presentación de los autorrescatadores, y los demás requerimientos se encuentran incumplidos. Y bajo apremio de multa la presentación de un informe técnico y detallado soportado con registro fotográfico y demás elementos que sirvan de prueba, que dé cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones técnicas contenidas en el informe PARN-YBI-022-2018 del 12 de julio de 2018.

Con Concepto Técnico PARN N° 519 de fecha 11 de Septiembre de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° GBN-112, en el cual se concluyó que:

“Se recomienda pronunciamiento jurídico

*Al incumplimiento del requerimiento del requerimiento **bajo causal de caducidad**, realizado mediante Auto PARN No. 0617 de 11 de abril de 2018 notificado por estado jurídico No. 016-2018 del 19 de abril de 2018, en cuanto a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con su correspondiente pago de ser el caso, del II trimestre de 2017.*

*Al incumplimiento del requerimiento del requerimiento **bajo a premio de multa**, realizado mediante **Auto PARN No. 0120** de 25/01/2018 (folios 556-557 revés), notificado por estado jurídico No. 005-2018 del 29/01/2018, en cuanto a la presentación*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GBN-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

del Formato Básico Minero Semestral del año 2017, el cual deben ser cargado en la plataforma del SI MINERO.

Al incumplimiento del requerimiento bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD**, realizado mediante **Auto PARN No. 1029** de 16/06/2015, en cuanto a la presentación de la renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el día 27/05/2015

Al incumplimiento del requerimiento bajo **apremio de multa**, realizado mediante **Auto PARN No. 0120** de 25/01/2018 (folios 556-557 revés), notificado por estado jurídico No. 005-2018 del 29/01/2018, en cuanto a la presentación un informe técnico y detallado soportado con registro fotográfico y demás elementos que sirvan de prueba, que dé cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones técnicas contenidas en el informe N° PARN-RHCO-037-2017.

Al incumplimiento del requerimiento bajo **Causal de Caducidad**, realizado mediante **Auto PARN No. 1149** de 24/08/2018, notificado por estado jurídico No. 036-2018 del 31/08/2018, por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la explotación y explotaciones mineras de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, específicamente por el incumplimiento en los requerimientos realizados bajo a premio de multa requeridos en el Mediante **Auto PARN No. 0120** de 25/01/2018, contenidos en los numerales 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8, 2.2.9, 2.2.10, requerido en el **Auto PARN No. 0120** de 25/01/2018.

Al incumplimiento del requerimiento bajo **apremio de multa**, realizado mediante **Auto PARN No. 1149** de 24/08/2018, notificado por estado jurídico No. 036-2018 del 31/08/2018, en cuanto a la presentación un informe técnico y detallado soportado con registro fotográfico y demás elementos que sirvan de prueba, que dé cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones técnicas contenidas en el informe PARN-YBI-022-2018 del 12 de julio de 2018.

3.5 El titular minero dio cumplimiento al requerimiento hecho bajo a **premio de multa** realizado mediante **Auto PARN No. 1029** de 16/06/2015, en cuanto a la presentación del pago de visita técnica de Fiscalización por un valor \$ 4.232.846.00 (Cuatro Millones Doscientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta Y Seis Pesos m/cte.), requerida mediante Resolución No. PARN- 0012 de 09 de mayo de 2013, toda vez que el titular minero allego dicho pago mediante consignación N° **201803090745** con fecha de pago 27/07/2018 por la suma de **\$4'232.846 M/Cte.**, por concepto de pago de visita de fiscalización.

3.6El titular minero dio cumplimiento al requerimiento hecho bajo **apremio de multa** mediante **Auto PARN No. 3392** de 29/11/2017 (folios 551-553 revés), notificado por estado jurídico No. 081-2017 del 12/12/2017, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual 2016, con su respectivo plano de labores mineras, toda vez que el titular minero allego dicho del Formato Básico Minero Anual 2016, con su respectivo plano de labores mineras mediante solicitud N° FBM2017030810278, el cual se encuentra cargado y debidamente diligencia en la plataforma del SI MINERO.

49

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GBN-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

3.7 A la fecha de la presente evaluación el titular minero del contrato de concesión N°GBN-112 **NO SE ENCUENTRA AL DÍA** en sus obligaciones estado pendiente: el pago de intereses por concepto de pago extemporáneo de la visita de fiscalización por la suma de seis millones diez mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$6'010.554 M/Cte), FBM, presentación de informe de fiscalización, presentación de regalías, renovación póliza minero ambiental.

La AGENCIA NACIONAL MINERA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Título Minero No. **GBN-112**. (...)

Mediante el radicado No 20189030421572 del 17 de septiembre de 2018, se allega la póliza de cumplimiento No 340-46-994000000274 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, con una vigencia hasta el 19 de julio de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. GBN-112, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
g) el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene y seguridad y labores o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y el Sistema de Gestión Documental, se identifican los siguientes incumplimientos manifestados en la siguiente forma:

- La obligación requerida en el Auto PARN No. 0617 de 11 de abril de 2018, correspondiente a los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con su correspondiente pago de ser el caso, del II, III y IV trimestre de 2017; dentro del cual se concedió el término de treinta (30) días para subsanar las faltas que se le imputaban o formular su defensa, el cual fue notificado en el jurídico No. 016-2018 del 19 de abril de 2018, término que finalizó el día 05 de Junio de, sin que la titular haya atendido hasta la

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GBN-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

fecha, circunstancia que fue verificada en el expediente, en el Sistema de Gestión Documental y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PARN N° 519 de fecha 11 de Septiembre de 2018.

- La obligación requerida en el Auto PARN-1149 del 24 de agosto de 2018, correspondiente por el incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa del Auto No PARN-0120 del 25 de enero de 2018, contenidos en los numerales 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8 y 2.2.10; dentro del cual se concedió el término de treinta (15) días para subsanar las faltas que se le imputaban o formular su defensa, el cual fue notificado en el jurídico No. 36 del 31 de agosto de 2018, término que finalizó el día 21 de septiembre de 2018, sin que la titular haya atendido hasta la fecha, circunstancia que fue verificada en el expediente, en el Sistema de Gestión Documental y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PARN N° 519 de fecha 11 de Septiembre de 2018.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. GBN-112.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a la sociedad titular, para que constituyan póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otra parte, se aclara a la sociedad titular que la caducidad del título, no la exonera de la presentación de los Formularios para la declaración de producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV trimestre de 2017, I, II, trimestre de 2018 y los Formatos Básicos Mineros correspondiente al correspondiente al y semestral y anual de 2017, y semestral de 2018.

En consonancia con lo decidido en el presente acto administrativo, es preciso establecer los valores adeudados por los titulares mineros a la ANM, en el articulado del presente acto administrativo.

Finalmente, se les recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBN-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. GBN-112, suscrito con la empresa **CARBONES SAMACA CARSAMA S.A.**, identificada con Nit. 900.242.012-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión GBN-112, suscrito con la empresa **CARBONES SAMACA CARSAMA S.A.**

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GBN-112, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar que la empresa **CARBONES SAMACA CARSAMA S.A.**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma faltante originado por el pago extemporáneo de las visitas de fiscalización cuyo valor ascienden a SEIS MILLONES DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6'010.554).

PARÁGRAFO PRIMERO. – La suma adeudada por concepto de la visita de inspección, deberá ser cancelada en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria; para generar el formato de pago deberá ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería "www.anm.gov.co", y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea - Catastro - Pago de Inspecciones de Fiscalización".

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se informa a la sociedad titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a la sociedad titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del Representante Legal de la titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **GBN-112**, para que presenten los Formularios para la declaración de producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV trimestre de 2017, I, II, trimestre de 2018 y los Formatos Básicos Mineros correspondiente al correspondiente al semestral y anual de 2017, y semestral de 2018, para lo cual se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2017 y semestral de 2018, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GBN-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CUCAITA, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión GBN-112, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **CARBONES SAMACA CARSAMA S.A.**, en su condición de la sociedad titular del contrato de concesión GBN-112; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Milena Figueroa Vargas / Abogada PARN
Revisó: Diana Carolina Guatibonza y Liliana del Pilar Jimenez / Abogadas PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon (E)PARN
Filtró: Marilyn Solano Caparoso / Abogada GSC-ZC *MSC*
Maria Claudia De Arcos/Abogada GSC-ZO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000272

(29 MAR. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-001364 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBN-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de octubre de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y el señor **JOSÉ DEL CARMEN SUAREZ RAMOS**, se suscribió el Contrato de Concesión No. GBN-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en jurisdicción del Municipio de **CUCAITA** departamento de **BOYACÁ**, comprendido en un área de 78 hectáreas y 5.000 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 19 de enero de 2007.

Por medio de la Resolución No GTRN- 0096 de fecha 06 de abril de 2009, se da inicio a la etapa de explotación a partir del 06 de octubre de 2008 y se acepta la renuncia a la etapa de exploración, construcción y montaje, acto inscrito en el RMN el 10 de julio de 2009.

A través de la Resolución No DSM- 906 de fecha 13 de noviembre de 2007, se declara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanadas del contrato No GBN-112, del señor **JOSÉ DEL CARMEN SUAREZ RAMOS**, a favor de la sociedad **PORTLAND MINING LTDA**, la cual fue inscrita en el RMN el día 22 de agosto de 2008.

Mediante Resolución No GTRN- 0222 de fecha 03 de agosto de 2009, se declara perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%), de los derechos y obligaciones que le corresponde a la sociedad **PORTLAND MINING LTDA**, a favor de la sociedad **CARBONES DE SAMACÁ CARSAMA S.A**, acto administrativo que fue inscrito en el RMN el 07 de octubre de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-001364 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBN-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de Resolución N° VSC -001364 de fecha 20 de diciembre de 2018, notificada personalmente el 18 de febrero de 2019, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° **GBN-112** y se tomaron otras determinaciones, teniendo en cuenta que no se realizó la presentación de los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías correspondientes II, III y IV trimestre de 2017 y por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene y seguridad y labores o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras.

Bajo radicado No. 20195500736472 del 27 de febrero de 2019, el señor **CESAR JULIAN VELASQUEZ RODRIGUEZ** representante legal de la sociedad **CARBONES DE SAMACÁ - CARSAMA S.A.** como titular del contrato de concesión No. GBN-112, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° VSC -001364 de fecha 20 de diciembre de 2018, notificada personalmente el 18 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería entrará a estudiar los presupuestos de hecho y de derecho invocados por la recurrente en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° VSC -001364 de fecha 20 de diciembre de 2018, notificada personalmente el 18 de febrero de 2019, previa verificación de los requisitos del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

En consecuencia, se observa que el señor **CESAR JULIAN VELASQUEZ RODRIGUEZ** representante legal de la sociedad **CARBONES DE SAMACÁ -CARSAMA S.A.** como titular del contrato de concesión No. GBN-112, interpuso el recurso de reposición contra la Resolución N° VSC -001364 de fecha 20 de diciembre de 2018, notificada personalmente el 18 de febrero de 2019, encontrándose dentro del término legal y reuniendo también los demás presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Argumentaciones del recurso:

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-001364 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBN-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<<... De acuerdo a lo anterior la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, estableció la **CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBN-112**. Ante lo cual me permito manifestar que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **RESOLUCIÓN** No. VSC-001364 de fecha 20 de Diciembre de 2018, ya que la entidad que represento **CARBONES DE SAMACA-CARSAMA S.A. SI DIO CUMPLIMIENTO** a algunos de los ítems, que se mencionan como **INCUMPLIDOS**, solo que se dieron de manera extemporánea, ya que desafortunadamente y como es de alto conocimiento y a nivel nacional, **EL DESEMPEÑO Y COMERCIALIZACIÓN** de los últimos **CUATRO (4) AÑOS** dentro del medio de las empresas de carbón **HA SIDO MUY DIFÍCIL** v los costos se elevaron a altos niveles adicional a que el precio se bajo de manera considerable v no ha sido fácil sostenerse en el medio de manera activa.-

Teniendo en cuenta lo anterior me permito aclarar que:

1 **CARBONES DE SAMACA-CARSAMA S.A.,- DIO CUMPLIMIENTO** al AUTO PARN No. 1029 de 16/06/2015 en cuanto al pago de visita de Fiscalización por valor de \$ 4.232.846.00 (M/cte.) mediante consignación No 201803090745 de fecha 27/07/2018, por concepto de Pago de Visita de Fiscalización según requerimiento por Resolución No. PARN 0012 de 09 de Mayo de 2013

2.- **CARBONES DE SAMACA-CARSAMA S.A. DIO CUMPLIMIENTO** al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante AUTO PARN No. 3392 de 29/12/2017, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero anual 2016. Con sus respectivos planos de labores mineras, toda vez que se allego Formato Básico Minero anual de 2016 con sus respectivos planos el cual fue cargado al SI MINERO:-

3.- **CARBONES DE SAMACÁ S.A. DIO CUMPLIMIENTO** a la póliza.-. Mediante el radicado 20189030421572 del 17 de septiembre de 2018, se allego la Póliza de Cumplimiento 340-46-9940000000274 de la Aseguradora Solidaria de Colombia con una vigencia hasta el 19 de Julio de 2019.

4.-**CARBONES DE SAMACA-CARSAMA S.A. DIO CUMPLIMIENTO** al requerimiento por Formatos Básicos Mineros y entrega de informes de pagos de regalías a través del SI MINERO. - el día 15 de febrero de 2019, ingreso los Formatos básicos Mineros correspondientes a 2016, 2017, 2018,2019 así:

-FBM 201608014938
-FBM 2019021838031
-FBM 2017030810279
-FBM 2019021537935
-FBM 2019021537938
-FBM 2019021537939

5 - **CARBONES DE SAMACÁ- CARSAMA S.A. DIO CUMPLIMIENTO** al Informe de regalías. - a través del SI MINERO. - el día 15 de febrero de 2019, ingreso a la plataforma el Informe de regalías desde el II trimestre de 2017, III trimestre de 2017, IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018 hasta 14 de enero de 2019.-

En todo momento a pesar de las diferentes circunstancias que ha rodeado el manejo del Expediente GBN-112, hemos querido cumplir con los requerimientos hechos." prueba es que. aunque de manera extemporánea hemos venido cumpliendo."

Por todo lo anterior solicito a ustedes **SEA RECONSIDERADA LA DECISIÓN TOMADA POR LA ENTIDAD AL DAR CADUCIDAD AL TÍTULO GBN-112, Y SEA OTORGADA LA OPORTUNIDAD DE CONTINUAR CON EL PROYECTO MINERO OBJETO DEL CONTRATO Y MOTIVO PARA PRESENTAR ESTE RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual se presenta dentro de los términos establecidos para este caso. - De acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y el Código de Procedimiento Administrativo art 279de la Ley 685 de 2001-Código Minero...>>

Actuaciones de la Autoridad Minera:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-001364 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBN-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Antes de entrar a inventariar las actuaciones que la autoridad minera llevo a cabo para decretar la caducidad del contrato de concesión **No. GBN-112**, es preciso clarificar que la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad, se da para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar algunas situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario.

Una vez aclarado lo anterior se tiene que según la evaluación integral realizada mediante Auto PARN No. 0617 de 11 de abril de 2018 notificado por estado jurídico No. 016-2018 del 19 de abril de 2018, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no allegar la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con su correspondiente pago, del II, III y IV trimestre de 2017. Concediéndose el término de treinta (30) días para subsanar la causal de caducidad allegando lo requerido o las pruebas que se considere necesarias.

Luego a través del auto PARN-1149 del 24 de agosto de 2018, notificado en el estado jurídico No 36 del 31 de agosto de 2018, se puso en conocimiento de la titular que este se encontraba incurso en la causal de caducidad literal g) del artículos 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene y seguridad y labores o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, específicamente por el incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa del Auto No PARN-0120 del 25 de enero de 2018, contenidos en los numerales 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8 y 2.2.10, teniendo en cuenta que el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control N° PARN-YBI-022-2018 del 12 de julio de 2018, indicó que solo se había dado cumplimiento a la presentación de los autorrescatadores, y los demás requerimientos se encuentran incumplidos.

Posteriormente mediante el Concepto Técnico PARN N° 519 de fecha 11 de Septiembre de 2018, se hace una nueva evaluación integral del expediente, concepto acogido a través del Auto PARN-No. 1319 del 17 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 039 del 20 de septiembre de 2018, donde se **INFORMÓ** a que los trámites sancionatorios de multa y caducidad iniciados a través de los autos anteriormente mencionados serian objeto de pronunciamiento en posterior acto administrativo, por parte de la Coordinación de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, conforme a las competencias que le asisten, esto, sin que el titular minero se manifestara en su cumplimiento.

Como vemos, la autoridad minera frente al incumplimiento a los requerimientos culminó el procedimiento sancionatorio de **CADUCIDAD** prescrito en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, a través de Resolución N° VSC -001364 de fecha 20 de diciembre de 2018, notificada personalmente el 18 de febrero de 2019, donde se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión N° GBN-112 y se tomaron otras determinaciones.

Es así como a pesar de lo anterior, la titular minera no dio cumplimiento a lo requerido no solo frente al momento en que legal y contractualmente se debía haber cumplido la obligación correspondiente a la presentación de los formularios de declaración de producción, liquidación y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-001364 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBN-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pago de las regalías del periodo 2017, sino también, frente a los términos que la autoridad minera delegada en su momento estableció para subsanar aquellas faltas, dentro del marco del procedimiento sancionatorio del artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Como resultado de lo anterior, y teniendo en cuenta lo argumentado literalmente por el recurrente:

*"...Ante lo cual me permito manifestar que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **RESOLUCIÓN No. VSC-001364 de fecha 20 de Diciembre de 2018**, ya que la entidad que represento **CARBONES DE SAMACA-CARSAMA S.A. SI DIO CUMPLIMIENTO** a algunos de los ítems, que se mencionan como **INCUMPLIDOS**, solo que se dieron de manera extemporánea, ya que desafortunadamente y como es de alto conocimiento y a nivel nacional, **EL DESEMPEÑO Y COMERCIALIZACIÓN** de los últimos **CUATRO (4) AÑOS** dentro del medio de las empresas de carbón **HA SIDO MUY DIFÍCIL** y los costos se elevaron a altos niveles adicional a que el 'precio se bajo de manera considerable y no ha sido fácil sostenerse en el medio de manera activa.-..."*

Frente a lo expuesto es pertinente aclarar a la titular minera, que según lo prescrito en el artículo 45 de la ley 685 de 2001:

"...el contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

*El contrato de concesión comprende dentro de **su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes...***

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo transcrito, el Estado no es responsable de la privación del derecho a explorar y explotar que sufra el titular minero debido situaciones externas a las obligaciones adquiridas dentro del contrato de concesión No. GBN-112; esto, teniendo en cuenta que debe ser de pleno conocimiento de los titulares mineros las condiciones y normatividad que rigen al contrato por ellos firmados y al cual deben dar cumplimiento sin importar las circunstancias externas que impidan su ejecución, para caso en el cual existen otras figuras jurídicas de las cuales se ha podido hacer uso.

Ahora es preciso poner presente que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte del administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar:

"(...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto) (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-001364 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBN-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto) (...)"

Luego, tenemos, que la información allegada en el radicado 20195500736472 del 27 de febrero de 2019, relacionada con la presentación de los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías del II, III y IV trimestre de 2017, se allegó con posterioridad a la expedición de la resolución recurrida, ahora sin embargo se evidencia que a la fecha la sociedad titular continúa con el incumplimiento frente al auto PARN-1149 del 24 de agosto de 2018, notificado en el estado jurídico No 36 del 31 de agosto de 2018, ahora el cumplimiento de las obligaciones posteriores a la fecha de la resolución de caducidad por sí solos no conllevarían a revocar la Resolución de caducidad, por cuanto, se repite, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. Es decir, se trataría de un documento extemporáneo, realizado cuando ya existe una resolución que impone la caducidad del contrato de concesión, no allegado dentro de la oportunidad respectiva. A pesar de lo anterior, es evidente, conforme las pruebas allegadas con el recurso, que el titular acreditó la presentación de los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías del II, III y IV trimestre de 2017, lo cual, permite concluir que el titular cumplió de manera tardía y parcial las obligaciones objeto de la caducidad.

Es así como no se encuentra sustento por parte del titular en sus argumentaciones, toda vez, que la Autoridad Minera procede acorde a la ley, como lo podemos ver en las actuaciones antes mencionadas, donde minuciosamente se realizó siempre una evaluación integral al expediente objeto del recurso, y se expresa en cada uno de los conceptos y autos los motivos en que fundamenta sus decisiones estableciéndose la correspondencia entre los hechos y las consideraciones jurídicas contenidas en el acto administrativo.

Finalmente, es claro que el motivo que fundamentó la declaratoria de caducidad del título minero GBN-112 se debe específicamente al incumplimiento de la obligación contractual de la no presentación de los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías y por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene y seguridad y labores o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, específicamente por el incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa del Auto No PARN-0120 del 25 de enero de 2018, contenidos en los numerales 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8 y 2.2.10, aspectos requeridos previamente bajo causal de caducidad mediante el acto administrativo que fue debidamente notificado en el Punto de Atención Regional Nobsa y que no fue atendido dentro del término otorgado dentro del mismo. Aunado a lo anterior, la autoridad minera al expedir la Resolución N° VSC -001364 de fecha 20 de diciembre de 2018, notificada personalmente el 18 de febrero de 2019, demostró que se había dado cumplimiento a aspectos ligados al procedimiento administrativo sancionatorio y que la sociedad titular minera dejó vencer el término otorgado en el acto administrativo mediante el cual se puso en causal de caducidad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-001364 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBN-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En conclusión, en el presente acto administrativo se mantendrá la decisión de caducidad del título objeto de estudio, toda vez que se procedió de conformidad con la normatividad minera vigente, y en consecuencia se mantendrá la declaratoria de caducidad y terminación del contrato de concesión GBN-112 adoptada mediante la Resolución N° VSC -001364 de fecha 20 de diciembre de 2018, notificada personalmente el 18 de febrero de 2019.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, salta a la vista que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, bajo el entendido de que como se indicó anteriormente, no puede la administración emplear este mecanismo para suplir las faltas que le son imputables única y exclusivamente al administrado.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes la Resolución N° VSC -001364 de fecha 20 de diciembre de 2018, notificada personalmente el 18 de febrero de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. GBN-112, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor **CESAR JULIAN VELASQUEZ RODRIGUEZ** representante legal de la sociedad **CARBONES DE SAMACÁ -CARSAMA S.A.** como titular del contrato de concesión No. GBN-112; de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marcela Leguizamón / Abogada PARN

Aprobó: Jorge Barreto// Coordinador PARN

Filtro: Iliana Gómez-/ Abogada GSC-ZO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 001062

(05 de Noviembre 2021)

“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION VSC 001364 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GBN-112”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente;

ANTECEDENTES

El 30 de octubre de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y el señor JOSE DEL CARMEN SUAREZ RAMOS, se suscribió el Contrato de Concesión No. GBN-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en jurisdicción del Municipio de CUCAITA departamento de BOYACA comprendido en un área de 78 hectáreas y 5.000 metros cuadrados, por el termino de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 19 de enero de 2007.

Por medio de la Resolución GTRN-0096 del 6 de abril de 2009, se da inicio a la etapa de explotación a partir del 6 de octubre de 2008 y se acepta la renuncia a la etapa de exploración, construcción y montaje, acto inscrito en el RMN el 10 de julio de 2009.

A través de la Resolución No. DSM-906 de fecha 13 de noviembre de 2007, se declara perfeccionada la cesión el 100% de los derechos y obligaciones emanadas del Contrato No. GBN-112, del señor JOSE DEL CARMEN SUARES RAMOS a favor de la sociedad PORTLAND MINING LTDA, la cual fue inscrita en el RMN el día 22 de agosto de 2008.

Mediante resolución No. GTRN-0222 del 3 de agosto de 2009 se declara perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponde a la sociedad PORTLAND MINING LTDA, a favor de la sociedad CARBONES DE SAMACA CARSAMA S.A acto administrativo inscrito en el RMN EL 07 de octubre de 2009.

Mediante Auto No. GTRN 0687 del 12 de agosto de 2008, se aprueba el PTO.

“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION VSC 001364 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GBN-112”

Mediante Auto No. GTRN 1208 del 24 de noviembre de 2011, notificado por estado No. 068 de 24 de noviembre de 2011, se aprueba el ajuste al PTO para una producción anual constante de 54 ton/año.

A través de la Resolución 001364 del 20 de diciembre de 2018, se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. GBN-112 y se toman otras determinaciones.

Para resolver se considera:

Corregir el artículo tercero de la Resolución VSC 0001364 del 20 de diciembre de 2018, a saber:

El artículo tercero señala:

“(...) Declarar que la empresa CARBONES SAMACA CARSAMA S.A adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma faltante originado por el pago extemporáneo de las visitas de fiscalización cuyo valor ascienden a SEIS MILLONES DIEZ MIL QUNIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.010.554). (...)”

Se presenta un error, debido a que en el estado general de cuenta del título minero el valor presenta diferencia, siendo lo correcto:

“(...) Declarar que la empresa CARBONES SAMACA CARSAMA S.A adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma faltante originado por el pago extemporáneo de las visitas de fiscalización cuyo valor ascienden a CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.139.397). (...)”

Por lo tanto, se procederá a realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el artículo tercero de la resolución VSC 001364 del 20 de diciembre de 2018, que quedará de la siguiente manera:

“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION VSC 001364 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GBN-112”

“(...) Artículo tercero: Declarar que la empresa CARBONES SAMACA CARSAMA S.A Nit. 900.242.012-1 adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma faltante originado por el pago extemporáneo de las visitas de fiscalización cuyo valor ascienden a CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.139.397). (...)”

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARBONES SAMACA CARSAMA S.A titulares del contrato de concesión No. GBN-112 a través de su Representante Legal, o su apoderado debidamente constituido; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme la presente Resolución, remítase copia a la Coordinación del grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yury Katherine Galeano Manrique - Abogado VSC PAR-NOBSA

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón /Coordinador PARN

Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado- Abogado PARN

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada

V/Bo. Lina Rocio Martínez, Abogada PARN

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 001062** de fecha cinco (05) de Noviembre de 2021, proferida dentro del expediente N.º **GBN-112, RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION VSC 001364 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GBN-112**, fue notificado personalmente al señor **CESAR VELAZQUEZ**, como Representante Legal de la **EMPRESA CARBONES SAMACA CARSAMA S.A**, el día nueve (09) de febrero de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día nueve (09) de febrero de 2022, como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los seis (06) días del mes de abril de 2022.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernández

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- (000590)

(6 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES N° VSC-001364 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018 Y VSC-000272 DE 29 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBN-112”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013 y 370 del 9 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 30 de octubre de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor JOSÉ DEL CARMEN SUAREZ RAMOS, se suscribió el Contrato de Concesión No. GBN-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del Municipio de CUCAITA departamento de BOYACÁ, comprendido en un área de 78 hectáreas y 5.000 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 19 de enero de 2007.

Por medio de la Resolución N° GTRN-0096 de fecha 06 de abril de 2009, se da inicio a la etapa de explotación a partir del 06 de octubre de 2008 y se acepta la renuncia a la etapa de exploración, construcción y montaje, acto inscrito en el RMN el 10 de julio de 2009,

A través de la Resolución N° DSM-906 de fecha 13 de noviembre de 2007, se declara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanadas del contrato No GBN-112. del señor JOSÉ DEL CARMEN SUAREZ RAMOS, a favor de la sociedad PORTLAND MINING LTDA, la cual fue inscrita en el RMN el día 22 de agosto de 2008.

Mediante Resolución N° GTRN-0222 de fecha 03 de agosto de 2009, se declara perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%), de los derechos y obligaciones que le corresponde a la sociedad PORTLAND MINING LTDA, a favor de la sociedad CARBONES SAMACÁ -CARSAMA S.A-, acto administrativo que fue inscrito en el RMN el 07 de octubre de 2009.

Por medio del Auto PARN N° 0120 de 25 de enero de 2018 notificado por estado jurídico No. 005-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES N° VSC-001364 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018 Y VSC-000272 DE 29 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBN-112”

2018 del 29 de enero de 2018, se requirió bajo apremio de multa la presentación de un informe técnico y detallado soportado con registro fotográfico y demás elementos que sirvieran de prueba acerca del cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones técnicas contenidas en el informe N° PARN-RHCO-037-2017 y el Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2017.

Por medio del Auto PARN N° 0617 de 11 de abril de 2018 notificado por estado jurídico No. 016-2018 del 19 de abril de 2018, se requirió bajo la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 como es *“El no pago oportuno y completo de las contra prestaciones económicas”*, específicamente por la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con su correspondiente pago de ser el caso, del II, III y IV trimestre de 2017.

Mediante Auto PARN N° 1149 del 24 de agosto de 2018, notificado en el estado jurídico No 36 del 31 de agosto de 2018, se requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *“el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene y seguridad y labores o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras”*, específicamente por el incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa del Auto No PARN-0120 del 25 de enero de 2018, contenidos en los numerales 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8 y 2.2.10, teniendo en cuenta que el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control N° PARN-YBI-022-2018 del 12 de julio de 2018, indicó que solo se había dado cumplimiento a la presentación de los autorescatadores, y los demás requerimientos se encuentran incumplidos.

En este último proferido bajo apremio de multa, en los términos del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se requirió la presentación de un informe técnico y detallado soportado con registro fotográfico y demás elementos que sirvan de prueba, que dé cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones técnicas contenidas en el informe PARN-YBI-022-2018 del 12 de julio de 2018.

A través de Resolución N° VSC 001364 de fecha 20 de diciembre de 2018 notificada personalmente el 18 de febrero de 2019, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° GBN-112 y se tomaron otras determinaciones.

Bajo radicado N° 20195500736472 del 27 de febrero de 2019, el señor CESAR JULIAN VELASQUEZ RODRIGUEZ representante legal de la sociedad CARBONES DE SAMACÁ - CARSAMA S.A. como titular del contrato de concesión No. GBN-112, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° VSC -001364 de fecha 20 de diciembre de 2018, notificada personalmente el 18 de febrero de 2019.

El recurso de reposición fue resuelto de fondo mediante la Resolución N° VSC-000272 de 29 de marzo de 2019, en la que se dispuso *“Confirmar en todas sus partes la Resolución N° VSC -001364 de fecha 20 de diciembre de 2018, notificada personalmente el 18 de febrero de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión N° GBN-112”*

Mediante oficio N° 20199030545781 de 9 de julio de 2019, se citó al representante legal de la Sociedad CARBONES SAMACA - CARSAMA S.A. a fin de que procediera a notificarse personalmente de la mencionada Resolución N° VSC-000272 de 29 de marzo de 2019. Posteriormente, bajo el oficio N° 20199030559551 de 2 de agosto de 2019 se remitió notificación por aviso, recibido en la dirección el día 13 de agosto de 2019 conforme el certificado de la empresa de correo correspondiente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES N° VSC-001364 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018 Y VSC-000272 DE 29 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBN-112”

La Resolución N° VSC 001364 de fecha 20 de diciembre de 2018 confirmada por la Resolución N° VSC-000272 de 29 de marzo de 2019 obtuvo ejecutoria y firmeza mediante el día catorce (14) de agosto de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno.

Mediante radicado N° 20199030571042 de 11 de septiembre de 2019 se aporta poder especial amplio y suficiente otorgado por la Sociedad CARBONES SAMACA - CARSAMA S.A. a favor de la Abogada LAURA CAMILA POVEDA RUBIANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.680.848 de Zipaquirá y portadora de la T.P No. 326.446 del Consejo Superior de la Judicatura, otorgando expresamente la facultad de presentar revocatoria directa.

Por medio del radicado N° 20199030571022 de 11 de septiembre de 2019, la Abogada LAURA CAMILA POVEDA RUBIANO en calidad de apoderada de la Sociedad CARBONES SAMACA - CARSAMA S.A. presenta escrito de revocatoria directa en contra de las Resoluciones N° VSC-001364 de 20 de diciembre de 2018 y VSC-000272 de 29 de marzo de 2019, por medio de las cuales se decretó la caducidad del Contrato de Concesión N° GBN-112.

Posteriormente, mediante radicado N° 20205501027242 de 24 de febrero de 2020 el Abogado CRISTIAN DAVID MOYANO ORJUELA actuando en calidad de en calidad de apoderado de la sociedad CARBONES SAMACA S.A – CARSAMA, presentó *“Ampliación solicitud de Revocatoria Directa - Rad. No. 20199030571022 del 09 de septiembre de 2019, contra la Resolución VSC-001364 del 20 de diciembre de 2018 y Resolución No. 000272 del 29 de marzo de 2019”*.

Atendiendo los mencionados escritos de solicitud de revocatoria directa, el Punto de Atención Regional Nobsa procedió a realizar la revisión documental detallada del expediente mediante el Concepto Técnico PAR Nobsa N° 0240 de 16 de marzo de 2020, cuyas conclusiones serán tenidas en cuenta en el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Resulta imperativo disponer de fondo respecto de la solicitud de revocatoria directa obrante en el expediente y presentada mediante radicado N° 20199030571022 de 11 de septiembre de 2019 ampliado mediante el escrito de radicado N° 20205501027242 de 24 de febrero de 2020, teniendo en consideración que el Artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

En cuanto a la representación jurídica ejercida por la Abogada LAURA CAMILA POVEDA RUBIANO identificada bajo la Tarjeta Profesional 326.446, se evidencia que el poder otorgado y anexo a la solicitud de la revocatoria directa se encuentra debidamente constituido y se cuenta con las facultades expresas para impetrar la solicitud objeto de estudio; así mismo, consultado el registro de antecedentes disciplinarios de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se acreditó que el apoderado no cuenta con restricciones o inhabilidades que le impidan el ejercicio de la defensa técnica a favor de la Sociedad Titular.

En cuanto al Abogado CRISTIAN DAVID MOYANO ORJUELA portador de la Tarjeta Profesional N° 215.755 del C. S. de la J., adjunto al radicado N° 20205501027242 de 24 de febrero de 2020 se aporta poder amplio y suficiente para adelantar la representación representante legal, técnica y jurídicamente ante el Contrato de Concesión No. GBN-112, por lo que cuenta con las facultades

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES N° VSC-001364 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018 Y VSC-000272 DE 29 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBN-112"

correspondientes para presentar su escrito denominado "Ampliación solicitud de Revocatoria Directa - Rad. No. 20199030571022 del 09 de septiembre de 2019"

De la solicitud de revocatoria presentada mediante el radicado N° 20199030571022 de 11 de septiembre de 2019, se resaltan los siguientes argumentos:

La Resolución No. VSC-001364 del 20 de diciembre de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, al declarar la caducidad del contrato de concesión GBN 112, causa un agravio injustificado a un particular, en este caso a la sociedad que represento (CARBONES SAMACÁ - CARSAMA S.A), toda vez que le genera graves afectaciones a sus derechos e intereses económicos

1.1 Sobre el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones Económicas

La Resolución No. VSC-001 364 de 2018, argumenta la configuración de la presente causal de caducidad, por el incumplimiento del titular minero en cuanto a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre del 2017.

Se debe tener en cuenta que, el titular minero (CARBONES SAMACÁ – CARSAMA S.A), efectuó los pagos de forma oportuna y completa de los trimestres II, III, y IV de 2017, y a pesar de no haber cumplido con la formalidad de presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, no incumplió su deber de pagar las contraprestaciones económicas, por tanto, no hay lugar a que se configure la presente causal de caducidad.

Asimismo, cabe resaltar que los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, hacen parte del sistema nacional de información minera, regulado por el artículo 336 de la ley 685 del 2001 y la resolución 40558 de junio de 2016, que como su nombre lo indica tienen una finalidad meramente informativa y no probatoria del cumplimiento de la obligación del pago de contraprestaciones económicas.

De este modo, la entidad le está atribuyendo una finalidad errónea a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, toda vez que asume que su no presentación es prueba del no pago de las contraprestaciones económicas, cuando al tenor del artículo 212 de ley 685 de 2001 se contempla como causal de declaración de caducidad "el no pago oportuno y completo de las prestaciones económicas", y de ningún modo la norma se refiere a la no presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías.

Lo anterior, le genera a la sociedad CARBONES SAMACÁ - CARSAMA S.A un agravio injustificado, toda vez que al declarar la caducidad del contrato de concesión N° GBN 112, se le desconoce un derecho que le fue concedido en el cumplimiento de los trámites y procedimientos legales, así mismo se le genera una grave afectación económica toda vez que se ha realizado por parte del titular minero una inversión cuantiosa para el funcionamiento y administración del área de explotación minera en cuestión, además de impedirle culminar el término de vigencia del contrato de concesión con la posibilidad de obtener la prórroga por otros treinta años y así obtener los ingresos necesarios para recuperar la inversión realizada por la empresa CARBONES SAMACA - CARSAMA S.A.

Concluyendo, no se ajusta la causal de declaratoria de caducidad esgrimida por la Agencia Nacional de Minería (Literal d del artículo 112 del Código de Minas), a la situación fáctica, por cuanto la sociedad CARBONES SAMACA - CARSAMA S.A, efectivamente pagó las regalías correspondientes a los trimestres II, III, y IV de 2017, tal como se demuestra en el acápite de pruebas.

En cuanto a la segunda causal de caducidad, correspondiente a la contemplada en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene y seguridad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES N° VSC-001364 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018 Y VSC-000272 DE 29 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBN-112”

y labores o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras”, sostiene la Abogada respecto a cada uno de los requerimientos:

(...) Numeral 2.2.1. Diseñar el programa de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo junto con las actas de registro de cada equipo y cronograma de actividades a ejecutar.

Al respecto tenemos que manifestar que la sociedad CARBONES SAMACÁ - CARSAMA S.A, autorizó la operación minera a la Empresa Comercializadora Minería de Colombia identificada con NIT N° 900443697-0 (se anexa certificación), la cual tiene como obligación la elaboración e implementación y cumplimiento del sistema de gestión de seguridad y salud del trabajo, dentro de este sistema de gestión se encuentra el programa de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo de los equipos de la mina, programa establecido por la empresa.

Comercializadora Minería de Colombia hace aproximadamente dos años, al cual se la ha hecho seguimiento por Positiva de seguros, como ARL encargada y la implementación ha podido ser corroborada en las diferentes visitas tanto de la ARL como de la Agencia Nacional Minera.

En la actualidad Comercializadora Minería de Colombia tiene dos centros de operación, uno de ellos es Carbones de Samacá CARSAMA, en este centro de operación se cuenta con los siguientes equipos: un Malacate tipo winche de 50 HP, un Ventilador centrifugo de 15 HP, un compresor tipo Kaiser de 30 HP y una electrobomba sumergible tipo lapicero; cada equipo en cuestión cuenta con una hoja de vida en la cual se registra y se hace seguimiento al mantenimiento, asimismo el programa cuenta con un cronograma de mantenimiento discriminado equipo por equipo. (anexo)

De lo anterior se concluye que la sociedad CARSAMA, a través de la empresa Comercializadora Minera de Colombia siempre ha cumplido con el presente requerimiento, prueba de ello son el programa de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo de fecha mayo del 2018, las hojas de vida de los cuatro equipos de la mina, que dan cuenta de los mantenimientos realizados a cada equipo y el cronograma de mantenimiento de cada equipo, que da cuenta de los mantenimientos realizados y los programados.

Numeral 2.2.2 Diseñar y adecuar las instalaciones eléctricas en todo el proyecto minero tanto en superficie y bajo tierra, en cumplimiento de la norma RETIE junto con la evidencia fotográfica mediante un informe de la ejecución de dicho trabajo de adecuación.

Sobre este aspecto debemos precisar lo siguiente: la sociedad dando cumplimiento a la norma RETIE, desde siempre ha utilizado equipos y cables certificados anti explosión, prueba de ello es la factura de compra de la empresa GM MOTOR SAS de fecha 19 de octubre de 2018, mediante la cual la empresa comercializadora minería de Colombia, adquirió cajas a prueba de explosión y tuvo axial anti explosión, para su uso en el área del contrato de concesión GBN- 112, asimismo la empresa contrató un ingeniero electricista para adecuar las instalaciones eléctricas de la mina a las normas Retie, quien finalmente certificó que, las instalaciones eléctricas de la mina CARSAMA Título GBN- 112, de propiedad de CARBONES SAMACÁ, están construidas, operando y cumplen a cabalidad con el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.

Es de aclarar que la cometida y todas las instalaciones eléctricas en superficie cumplen con la norma RETIE, requisito indispensable para que la empresa de energía de Boyacá Enertotal, suministre el servicio de energía.; como prueba del cumplimiento del presente requerimiento se adjuntan fotografías de las instalaciones eléctricas del área del título GBN 112-2019. Numeral 2.2.3 Realizar el mantenimiento total de las vías de ventilación de todas las minas del proyecto GBN-112 a fin de asegurar y mejorar las condiciones de ventilación al interior de las minas.

Al respecto es conveniente señalar que, el contrato de concesión GBN 112, cuenta con una bocamina activa, denominada CARSAMA 1, esta cuenta con un circuito principal de ventilación, donde la entrada es diferente a la salida, así: el aire fresco ingresa por el inclinado principal de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES N° VSC-001364 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018 Y VSC-000272 DE 29 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBN-112"

mina, pasa por el primer nivel inferior sobre el manto 3 y al nivel de la cruzada asciende el aire viciado sobre el tambor, saliendo este por la boca viento, estas vías son la columna vertebral de la mina, razón por la cual el mantenimiento es continuo.

Por otro lado, el tambor de ventilación, aunque presenta una buena estabilidad se refuerza y se mantiene en condiciones óptimas de transpirabilidad. Estos mantenimientos se hacen semanalmente y hacen parte de plan de ventilación, prueba de ello son las planillas de control de ventilación (Anexas), en las cuales quedan registrados los mantenimientos realizados, asimismo la empresa dando cumplimiento al Decreto 1886 de 2015, dispone de un ventilador principal como ventilación mecanizada, al cual se le hace su respectivo mantenimiento dejando registro del programa predictivo correctivo y preventivo del primer punto, el cual también se anexa.

Numeral 2.2.4 Presentar un programa de mantenimiento preventivo, correctivo de los equipos mineros de los empleados, junto con las planillas de registro de mantenimiento equipo a equipo de la mina CARSAMA. Respecto a este punto se precisa que los equipos utilizados en la zona del título minero en cuestión, son los ya mencionados en el numeral 2.2.1, y los martillos y perforadoras que emplea cada trabajador de la mina, como prueba del mantenimiento constante a estos equipos se debe tener en cuenta el programa de mantenimiento preventivo, correctivo y predictivo anexo y el cronograma de manteamientos también anexo al presente documento.

Numeral 2.2.5 Diseñar e implementar los PTS faltantes que cumplan con las condiciones de ejecución y desarrollo minero del proyecto GBN-112 mina CARSAMA.

Al respecto es conveniente resaltar que la sociedad CARBONES SAMACÁ - CARSAMA S.A, mediante radicado 20199030566122 del 08/26/219 , presentó la evidencia física de los procedimientos de trabajo seguro, los cuales se encuentran dentro del sistema de salud y seguridad en el trabajo, que se ha venido aplicando a la totalidad de las actividades desarrolladas en el área del título minero GBN 112 y fueron evidenciados en campo por la visita de fiscalización al título minero GBN 112 del Ingeniero Lucio Alfredo Corrales; sumado a lo anterior se adjuntan la totalidad de PTS con los cuenta la sociedad.

Numeral 2.2.6 Diseñar e implementar el plan de ventilación a desarrollar en la mina CARSAMA junto con el isométrico de ventilación proyectado.

Cabe resaltar que la sociedad CARBONES SAMACÁ - CARSAMA S.A, cuenta con un plan de ventilación de fecha del 12 de junio de 2018, elaborado por el ingeniero Wilson Rodríguez y radicado a la Agencia Nacional minera mediante radicado 20199030540022 del 06/21/2019. Dicho plan de ventilación cuenta con la evidencia de implementación, como son, el documento del plan de ventilación, las planillas control de ventilación y las capacitaciones dadas a los empleados de la mina; respecto a este punto cabe aclarar que la sociedad cuenta con este plan de ventilación desde junio de 2018, pero se da a conocer

Numeral 2.2.7 Diseñar e implementar el plan de sostenimiento a desarrollar en la mina CARSAMA junto con el cálculo de bóvedas de carga y cálculo del diámetro de los elementos de sostenimiento a implementar.

Al respecto, la sociedad CARBONES SAMACÁ - CARSAMA S.A cuenta con un plan de sostenimiento de fecha del 20 de marzo de 2018, elaborado por el ingeniero Wilson Rodríguez y radicado a la Agencia Nacional minera mediante radicado 20199030540022 del 06/21/2019, Dicho plan de ventilación cuenta con la evidencia de implementación, como son, el documento del plan de sostenimiento y las planillas control de sostenimiento, que se anexan al presente documento.

Numeral 2.2.8 Realizar todas las adecuaciones necesarias a fin de acondicionar toda la red eléctrica a fin de que cumpla con la norma RETIE tanto en superficie como bajo tierra. Este requerimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES N° VSC-001364 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018 Y VSC-000272 DE 29 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBN-112"

corresponde al señalado en el numeral 2.2.2 y por lo tanto es la misma respuesta brindada en dicho punto.

Numeral 2.2.10 Diseñar e implementar el plan de emergencia a ejecutar en la mina CARSAMA ubicado dentro del título minero GBN-112.

Frente al plan de emergencia cabe resaltar que este fue elaborado el 19 de febrero de 2018 por el ingeniero Wilson Rodríguez, asimismo se debe tener en cuenta que el plan de emergencia en cuestión se ha estado aplicando al área del título GBN 112 desde la fecha de creación.

Prueba del cumplimiento de cada uno de los requerimientos anteriormente descritos y desarrollados, es el informe PARN -031 -JLCR-2019 de visita técnica de fiscalización de fecha 13 de marzo de 2019 realizada al contrato de concesión N° GBN 112, que en su artículo 4 indica que "se observa que el titular dio cumplimiento a los requerimientos a través del Auto N° PARN-0120 del 25 de enero de 2018 y al Auto PARN N° 1149 del 24 de agosto de 2018".

Además de lo manifestado anteriormente para desvirtuar la causal de caducidad invocada por la Agencia Nacional de Minería, tenemos que precisar que la resolución recurrida no fue debidamente motivada en lo que respecta a la explicación del incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales.

Lo anterior significa que la Agencia Nacional de Minería, en la parte motiva de la resolución recurrida, no explicó de manera estricta en qué consistió la gravedad del posible incumplimiento de la sociedad que apodero y ello equivale a decir que el acto administrativo recurrido carece de motivación en este aspecto, porque la causal invocada es cualificada, es decir, se trata de demostrar un incumplimiento, pero el mismo debe ser GRAVE, aspecto sobre el cual la autoridad minera no se refirió.

Sobre la expresión GRAVE, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, señala que Grave, se refiere "grande, de mucha entidad o importancia". De la definición anterior y trayéndola a la causal de caducidad invocada por la Agencia Nacional de Minería, podemos concluir que los posibles incumplimientos no alcanzan a tener la categoría de graves que exige la norma (Literal g. del artículo 112 del Código de Minas) y por ello afirmamos que la autoridad minera no explicó en el acto administrativo recurrido en qué consistió la GRAVEDAD de los posibles incumplimientos, lo que equivale a decir que fue insuficientemente motivado el respectivo acto administrativo.

En nuestro concepto, con el respeto que merece la Agencia Nacional de Minería, el posible incumplimiento al que se alude en esta causal, no amerita para que la autoridad minera hubiese tomado la decisión de declarar la caducidad del contrato de concesión GBN-112, sino que en el mismo debió insistirse en un requerimiento y no tomar la decisión más drástica que prevé la legislación minera, máxime cuando no precisó o explicó en qué consistía la GRAVEDAD del posible incumplimiento.

Sumado a esto, del escrito aportado mediante el radicado N° 20205501027242 de 24 de febrero de 2020 mediante el cual se da alcance a la solicitud de revocatoria directa presentada con radicado No. 20199030571022 del 11 de septiembre de 2019, se resalta lo siguiente:

Frente a los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, con su correspondiente comprobante de pago de los trimestres II, III y IV de 2017.

(...) resulta improcedente declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GBN-112, invocando la causal referenciada, argumentado que no se acreditó el pago de las regalías, cuando la sanción se debe imponer cuando se demuestre que el titular minero no pagó dicha contraprestación.

Para el caso en concreto, para el segundo trimestre de 2017, no se causaba la obligación de pagar, toda vez que se reportó una producción en cero (0) y no se configuró el hecho generador de dicha

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES N° VSC-001364 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018 Y VSC-000272 DE 29 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBN-112"

contraprestación; para el tercer trimestre se indica una producción equivalente a 4.652,805 toneladas de carbón que corresponden a \$47.138.111,83 suma de dinero cancelada por la sociedad Suministro Coquecol S.A C.I.; y para el cuarto trimestre de 2017, en el formulario se reportó una producción de 12.135,91 toneladas de carbón que equivalen a \$128.576.240,72, pago soportado con el comprobante No. 29086586, realizado el 11 de enero de 2018 por valor de \$138.928.103.

Conforme a lo expuesto y si la Autoridad Minera verifica en sus sistemas de información de control a las regalías, se podría llegar a constatar que, respecto de la producción de los trimestres referenciados, se efectuaron los pagos de las regalías antes de que se profirieran las Resoluciones VSC No. 001364 del 20 de diciembre de 2018 y VSC No. 000272 del 29 de marzo de 2019.

Asimismo, es pertinente que se revise para el caso concreto del expediente GBN-112, los pagos por concepto de regalías que efectuaron los agentes retenedores, especialmente para el III y IV trimestre de 2017, pues no se puede desconocer, que le corresponde a la respectiva entidad recaudadora expedir un Certificado de Retención de Regalía carbonífera a nombre del productor, que será entregado al vendedor, quien deberá hacerlo llegar al productor, conforme a lo previsto en el Decreto 600 de 1996.

Por lo anterior, no se configura el incumplimiento por no pago de contraprestaciones económicas, más aún cuando previo a proferirse una Resolución de declaratoria de caducidad o de imposición de sanción, la Autoridad Minera tiene el deber legal de consultar el estado de las obligaciones, en los sistemas de información con los que cuenta para que la decisión que se adopte no carezca de fundamentación jurídica.

- Frente al incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico.

Se le requirió a mi poderdante que en el término de quince (15) días allegara los requerimientos, pero no existió claridad en la forma como se debió subsanar, pues no le fue exigible un informe o un registro fotográfico de las actividades adelantadas al respecto.

El acto administrativo de declaratoria de caducidad, contenido en la Resolución VSC No. 001364 del 20 de diciembre de 2019, simplemente argumenta que se configura esta causal, toda vez que se revisó el expediente y el Sistema de Gestión Documental, argumento que carece de fundamento jurídico, pues no fue programada una visita de verificación de cumplimiento de lo requerido para garantizar el derecho de defensa, debido proceso y contradicción, toda vez que los numerales referenciados en el requerimiento, hacen parte de obligaciones derivadas de la operación de la explotación minera y no son obligaciones que se cumplen de manera documental, pues éstas se ejecutan directamente en el proyecto minero, razón por la cual mi poderdante, acató cada una de las recomendaciones directamente en el área del título minero.

Lo anterior se verificó en la visita adelantada al Contrato de Concesión No. GBN-112, el 12 de marzo de 2019, la cual debió haberse efectuado antes de proferirse la resolución VSC No. 001364 del 20 de diciembre de 2018, sin embargo, fue acogida en informe de visita del 04 de abril de 2019, donde se concluyó que:

"De acuerdo con el numeral 4 del INFORME PARN-031-JLCR-2019 de fecha 13 de marzo del 2019, se observa que la titular dio cumplimiento a los requerimientos realizados a través del Auto No. PARN-0120 del 25 de enero del 2018 y Auto PARN No. 1149 del 24 agosto del 2018"

Pese a que la Autoridad Minera verificó el cumplimiento de las obligaciones el día 12 de marzo de 2019 directamente en el área del Contrato, profirió la Resolución VSC No. 000272 del 29 de marzo de 2019, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición, argumentando que el titular no se había manifestado de su cumplimiento, no obstante, para esa fecha la Agencia Nacional de Minería ya tenía certeza por la verificación en campo que esas obligaciones habían sido subsanadas y omitió dicha consideración.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES N° VSC-001364 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018 Y VSC-000272 DE 29 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBN-112”

Conforme a los argumentos expuestos, existe en los actos administrativos objeto de la revocatoria directa, una falta de motivación para tomar la decisión de declarar la caducidad del contrato de concesión No. GBN-112, sustentada en apreciaciones incompletas y sin realizar un análisis integral y objetivo al título minero omitiendo la verificación de los sistemas de información de la entidad y los informes de vista diligenciados por la Autoridad en campo, que conducen a la expedición de un acto administrativo sobre la base de una falsa motivación.

Los argumentos expuestos, se fundamentan en los pronunciamientos del Consejo de Estado, que dispone que para que se configure la causal de falsa motivación, se debe demostrar una de estas circunstancias “a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente” (subrayado y negrilla fuera de texto original)

Expuestos los argumentos que sustentan la petición de revocatoria, resulta pertinente someter a estudio la solicitud en los términos de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que disponen:

“(…) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

Leída la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones N° VSC-001364 de 20 de diciembre de 2018 y VSC-000272 de 29 de marzo de 2019, por medio de las cuales se decretó la caducidad del Contrato de Concesión N° GBN-112 y se confirmó dicha decisión, junto con el documento de adición a dicha solicitud presentado por los apoderados de la Sociedad Titular, se evidencia que ha sido impetrada conforme la causal tercera del artículo 93 como es “Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”, ha sido presentada de manera oportuna e informa de manera clara y específica los motivos de inconformidad que permiten a esta Autoridad Minera realizar un estudio de fondo junto con la relación de documentos ; razón por la cual se considera procedente su evaluación y se realizará en el presente acto administrativo el análisis correspondiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES N° VSC-001364 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018 Y VSC-000272 DE 29 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBN-112"

Al respecto, concierne realizar evaluación detallada de los motivos que dieron origen a la caducidad declarada del Contrato de Concesión GBN-112 en las resoluciones que son objeto de estudio de revocatoria.

Es así, como la primera causal invocada de caducidad en las resoluciones objeto de solicitud de revocatoria directa corresponde a la establecida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 como es *"El no pago oportuno y completo de las contra prestaciones económicas"*, específicamente por la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con su correspondiente pago de ser el caso, del II, III y IV trimestre de 2017, cuyo trámite o requerimiento dio inicio mediante el Auto PARN N° 0617 de 11 de abril de 2018 notificado por estado jurídico No. 016-2018 del 19 de abril de 2018.

Para el caso, se resalta que artículo 332 de la Constitución Política de 1991, establece que *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes"*. Por su parte, el artículo 360 de la misma Constitución, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 05 de 2011, dispone: *"La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte: La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables"*.

En desarrollo de ese mandato constitucional, el legislador, por iniciativa del Gobierno, expidió la Ley 141 de 1994, *"Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones"*, modificada por la Ley 756 de 2002 *"Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones"* y, posteriormente, la Ley 1530 de 2012 *"Por la cual se regula la organización y funcionamiento del Sistema General de Regalías"* junto con sus decretos reglamentarios.

Por su parte, el artículo 227 del Código de Minas contenido en la Ley 685 de 2001 establece:

Artículo 227. La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causara regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.

En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagaran no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentara lo pertinente a la materia.

En armonía con lo expuesto, es importante agregar que sobre las condiciones generales bajo las cuales se deben liquidar las regalías derivadas de la explotación de minerales de propiedad del Estado, el artículo 14 de la Ley 1530 de 2012, establece lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES N° VSC-001364 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018 Y VSC-000272 DE 29 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBN-112”

“ARTÍCULO .14. LIQUIDACIÓN. Se entiende por liquidación el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un periodo determinado tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación tasa representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los Contratos. El Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, serán las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación según el recurso natural no renovable de que se trate.

Las regalías se causan al momento en que se extrae el recurso natural no renovable, es decir, en boca de pozo, en boca de mina o en borde de mina”.

Por último, el Decreto 0600 de 1996 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y “Por el cual se reglamenta la Ley 141 de 1994 en lo que refiere al recaudo, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de carbón, metales preciosos y concentrados polimetálicos”, estableció la forma mediante la cual se acredita el pago de regalías:

*Artículo 6. Lugar y forma de pago. El productor de carbón deberá presentar su declaración y pagar trimestralmente en dinero, en la misma fecha de presentación, el valor de la regalía liquidada en su declaración, a la cual se acompañará el correspondiente recibo de pago.
(...)*

Del anterior compilado normativo, se desprende que la obligación de pago de regalías se cumple a satisfacción mediante el desarrollo de varias actividades que son responsabilidad exclusiva del Titular Minero, quien en primera medida deberá realizar el diligenciamiento de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías en el cual se determine con precisión la correcta aplicación de las variables técnicas “tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación tasa representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los Contratos”, resultado del cual se obtendrá el valor definitivo de la contraprestación económica a favor del estado, la cual deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes.

No sobra resaltar, que son entonces los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías los que establecen, bajo las fórmulas legales y porcentuales establecidas, el valor final del impuesto a liquidar por concepto de la explotación, y su presentación en los términos legales establecidos permiten a la Autoridad Minera determinar si el valor cancelado por el Titular Minero corresponde a la regalía para el tipo y cantidad de mineral explotado, si se ha calculado considerando el precio base de liquidación establecido por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME y si el porcentaje aplicado es correcto, y por último, el comprobante de pago determinará si el valor liquidado ha sido depositado en las arcas del estado de manera oportuna, pues de lo contrario, se causarán los intereses moratorios correspondientes.

Corolario, la acreditación del pago de la regalía de manera completa y oportuna solo se podrá demostrar en el caso de que el Titular Minero presente dentro de los términos legales establecidos el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías junto con su respectivo comprobante de pago, este último, efectuado dentro de los 10 días siguientes a la finalización del trimestre. Situación está que otorga a la Autoridad Minera todas las herramientas para su correcta evaluación técnica y jurídica.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES N° VSC-001364 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018 Y VSC-000272 DE 29 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBN-112"

En dicho sentido, no es de recibo de esta Autoridad Minera lo manifestado en los escritos de revocatoria, respecto a que *"la entidad le está atribuyendo una finalidad errónea a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, toda vez que asume que su no presentación es prueba del no pago de las contraprestaciones económicas, cuando al tenor del artículo 212 de ley 685 de 2001 se contempla como causal de declaración de caducidad "el no pago oportuno y completo de las prestaciones económicas", y de ningún modo la norma se refiere a la no presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías"* y que *"no se configura el incumplimiento por no pago de contraprestaciones económicas, más aún cuando previo a proferirse una Resolución de declaratoria de caducidad o de imposición de sanción, la Autoridad Minera tiene el deber legal de consultar el estado de las obligaciones, en los sistemas de información con los que cuenta para que la decisión que se adopte no carezca de fundamentación jurídica"*, pues, como se demostró, compete al Titular acreditar el pago de manera completa y oportuna, refiriéndose completo a que el valor cancelado se realice teniendo en consideración los factores calificadores previstos en la ley del cual se arroja la correcta liquidación de la suma objeto de recaudo, y oportuna en cuanto a que el pago y su componente probatorio de correcta liquidación se realice y presente en el tiempo legalmente establecido; lo que sólo es acreditable y objeto de verificación tan sólo cuando se realiza la presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a cada periodo.

Ahora, como se acreditó en la Resolución N° VSC-001364 de 20 de diciembre de 2018 a la fecha de su expedición no se habían puesto en conocimiento de la Autoridad Minera para su evaluación los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de II, III y IV trimestre de 2017, por lo que ha dicha fecha no se había cumplido de manera completa y oportuna la obligación de pago de regalías de dichos periodos de tiempo en los ya explicados términos que establece el artículo sexto del Decreto 0600 de 1996; situación que solo se efectuó mediante radicado N° 20199030566132 del 26 de agosto del 2019 mediante el cual la Sociedad allegó las regalías del I, II, III y IV trimestre de 2017, que fueron sometidos a evaluación jurídica por el Concepto Técnico PAR Nobsa N° 0240 de 16 de marzo de 2020 donde se manifestó:

Evaluada la documentación allegada por la sociedad, se concluye de un lado que no se presentó el soporte del pago correspondiente al III y IV trimestre 2017, toda vez que el pago relacionado por la Sociedad Carbones Samaca S.A. en la tabla con el radicado 20199030566132 de fecha 08-26/2019 se describe que el pago lo realizó la empresa Coquecol, los cuales una vez verificados no corresponden con los valores de las resoluciones de la UPME N° 362 de fecha 29 de junio 2017 que aplica para el III trimestre 2017 y Resolución 575 de fecha 28 de septiembre 2017 que aplica para el IV trimestre del 2017.

Sumado a lo anterior el documento foliado con el numero 6 hace referencia a un proceso de pago mas no de un recibo efectivo de pago.

A si las cosas se debe requerir a la sociedad los soportes de efectivos con los valores correspondientes según las resoluciones de la UPME, para cada trimestre, o el pago correspondiente por concepto de cancelación de regalías del III y IV trimestre 2017.

En dicho sentido, a la fecha de la no se ha acreditado el cumplimiento completo y oportuno de pago de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2017; razón por la cual, respecto a este punto, se confirman las Resoluciones N° VSC-001364 de 20 de diciembre de 2018 y VSC-000272 de 29 de marzo de 2019, por medio de las cuales se decretó la caducidad del Contrato de Concesión N° GBN-112.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES N° VSC-001364 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018 Y VSC-000272 DE 29 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBN-112"

En cuanto a la segunda motivación por la cual se decretó la caducidad del contrato de concesión, revisado el expediente se encuentra que dicha actuación tuvo lo manifestado en el Informe de Visita de Fiscalización N° PARN-RHCO-037-2017 emitido como resultado de la visita de inspección realizada al área del título minero el día 14 de septiembre de 2017.

Dicho documento técnico fue objeto de acogimiento mediante el Auto PARN N° 0120 del 25 de enero de 2018, notificado por estado jurídico No. 05 de fecha 29 del mismo mes y año, requiriendo bajo apremio de multa, en los términos del artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación de *"Un informe detallado soportado con registro fotográfico y demás elementos que le sirvan de prueba, que dé cuenta del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. PARN-RHCO-037-2017"*, a saber:

- 2.2.1 *Diseñar el programa de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo junto con las actas de registro de cada equipo y cronograma de actividades a ejecutar.*
- 2.2.2 *Diseñar y adecuar las instalaciones eléctricas en todo el proyecto minero tanto en superficie y bajo tierra en cumplimiento de la norma RETIE junto con la evidencia fotográfica mediante un informe de la ejecución de dicho trabajo de adecuación.*
- 2.2.3 *Realizar el mantenimiento total de las vías de ventilación de todas las minas del proyecto GBN-112 a fin de asegurar y mejorar las condiciones de ventilación al interior de las minas.*
- 2.2.4 *Presentar un programa de mantenimiento preventivo, correctivo de los equipos mineros de los empleados, junto con las planillas de registro de mantenimiento equipo a equipo de la mina CARSAMA.*
- 2.2.5 *Diseñar e implementar los PTS faltantes que cumplan con las condiciones de ejecución y desarrollo minero del proyecto GBN-112 MINA CARSAMA.*
- 2.2.6 *Diseñar e implementar el plan de ventilación a desarrollar en la mina CARSAMA, junto con el isométrico de ventilación proyectado.*
- 2.2.7 *Diseñar e implementar el plan de sostenimiento a desarrollar en la mina CARSAMA, junto con el cálculo de bóvedas de carga y cálculo del diámetro de los elementos de sostenimiento a implementar.*
- 2.2.8 *Realizar todas las adecuaciones necesarias a fin de acondicionar toda la red eléctrica a fin de que cumpla con la norma RETIE, tanto en superficie como bajo tierra.*
- 2.2.9 *Implementar los equipos autorescatadores según resolución 958 del 03/11/2016 y en cumplimiento del artículo 23 del Decreto 1886 del 2015 en sus parágrafos 1,2,3.*
- 2.2.10 *Diseñar e implementar el plan de emergencia a ejecutar en la mina CARSAMA ubicado dentro del título minero No. GBN-112.*

Posteriormente, en visita de inspección realizada el 4 de julio de 2018 al área otorgada de la cual se elaboró el Informe de Visita de Fiscalización PARN-YBI-022-2018 del 12 de julio de 2018, se indicó lo siguiente:

Las instrucciones técnicas dejadas en la última visita, realizada el día 14 de septiembre de 2017, no se han cumplido, tan solo la que tiene que ver con la entrega de los autorescatadores.

Por lo anterior, mediante el Auto PARN N° 1149 del 24 de agosto de 2018, notificado en el estado jurídico No 36 del 31 de agosto de 2018, se requirió bajo casual de caducidad contemplada en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene y*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES N° VSC-001364 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018 Y VSC-000272 DE 29 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBN-112"

seguridad y labores o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras", específicamente por el incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa del Auto No PARN-0120 del 25 de enero de 2018, contenidos en los numerales 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8 y 2.2.10, teniendo en cuenta que el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control N° PARN-YBI-022-2018 del 12 de julio de 2018, indicó que solo se había dado cumplimiento a la presentación de los autorescatadores, y los demás requerimientos se encuentran incumplidos.

Así las cosas, de la simple lectura de los requerimientos realizados se evidencia que el Titular Minero debió en los términos procesalmente oportunos y máximo hasta antes de la expedición de la Resolución N° VSC-001364 de 20 de diciembre de 2018, presentar *"Un informe detallado soportado con registro fotográfico y demás elementos que le sirvan de prueba, que dé cuenta del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. PARN-RHCO-037-2017"*, por lo que, contrario a lo manifestado por los solicitantes de la revocatoria directa, si existe expresa claridad en la forma de subsanar el requerimiento.

En segunda medida, es importante reiterar que la carga de la prueba respecto al cumplimiento de las obligaciones originadas en virtud del Contrato de Concesión Minera corresponde al Titular, quien conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 685 de 2001, deberá realizar la presentación de los documentos, informes, y registros correspondientes a fin de acreditar que las labores mineras se desarrollan acordes a las disposiciones normativas tanto para las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas. Por lo cual, correspondía en su momento a la Sociedad CARBONES SAMACA "CARSAMA S.A." acatar oportunamente las instrucciones técnicas y de seguridad ordenadas en las visitas de fiscalización y presentar ante esta Autoridad Minera un informe detallado de su actuar; situación que no sucedió entre 14 de septiembre de 2017, fecha en que se realizó la visita de fiscalización que se impusieron las instrucciones hasta el 4 de julio de 2018, fecha de la segunda visita donde se evidenció el incumplimiento, y más aún, hasta la fecha de expedida la Resolución N° VSC-001364 de 20 de diciembre de 2018, puesto que hasta dicho momento no se encontraba prueba del cumplimiento de acatamiento de medidas.

Si bien mediante visita de inspección de campo realizada el día 12 de marzo de 2019 y por la cual se emitió el Informe de Visita de Fiscalización PARN-031-JLCR-2019 esta autoridad minera determinó el acatamiento de las medidas objeto de caducidad, esto no es motivo de revocatoria de la causal, por cuanto, como se explicó, recaía en cabeza del Titular Minero el acreditar oportunamente el cumplimiento de dichos requerimientos, situación que no se dio en los términos otorgados mediante el Auto PARN N° 0120 del 25 de enero de 2018 notificado por estado jurídico No. 05 de fecha 29 del mismo mes y año ni mediante el Auto PARN N° 1149 del 24 de agosto de 2018 notificado en el estado jurídico No 36 del 31 de agosto de 2018 y ni tampoco a la fecha de expedición de la Resolución N° VSC-001364 de 20 de diciembre de 2018. Por lo tanto, no obra prueba en el expediente minero que permita inferir que los requerimientos de acatamiento de instrucciones técnicas y de seguridad impuestos en el acta e Informe de Visita de Fiscalización N° PARN-RHCO-037-2017 emitido como resultado de la visita de inspección realizada al área del título minero el día 14 de septiembre de 2017 y solo existe prueba de su acatamiento de manera posterior a la declaratoria de caducidad.

Por lo anterior, no se encuentra motivos para revocar a la solicitud de revocatoria directa las Resoluciones N° VSC-001364 de 20 de diciembre de 2018 y VSC-000272 de 29 de marzo de 2019, por medio de las cuales se decretó la caducidad del Contrato de Concesión N° GBN-112.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES N° VSC-001364 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018 Y VSC-000272 DE 29 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBN-112"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR las Resoluciones N° VSC-001364 de 20 de diciembre de 2018 y VSC-000272 de 29 de marzo de 2019, por medio de las cuales se decretó la caducidad del Contrato de Concesión N° GBN-112.

ARTICULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad Carbones Samacá "CARSAMA S.A. por intermedio de su Representante Legal, Apoderado o quienes hagan sus veces. En su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Federico Mejía / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
V/Bo. : Lina Rocío Martínez. Abogada PAR Nobsa
Filtro: Martha Patricia Puerto / Abogada GSC



CE-VCT-GIAM-04702

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No 000590 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020**, , **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES N° VSC-001364 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018 Y VSC-000272 DE 29 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º GBN-112**, proferida dentro del expediente **GBN-112**, fue notificada personalmente a la autorizada del Señor **VARMASA S.A.**, , mediante aviso No: **20214110367541** de fecha 31 de marzo de 2021, entregado el día 12 de abril de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE ABRIL DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES